

CG409/2010

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, IDENTIFICADA COMO Q-UFRPP 38/09.

Distrito Federal, 13 de diciembre de dos mil diez.

VISTO para resolver el expediente número **Q-UFRPP 38/09**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos nacionales.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja presentado por el Partido de la Revolución Democrática.

El ocho de julio de dos mil nueve, se recibió en la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (en lo sucesivo Unidad de Fiscalización) el oficio DJ/2114/2009 signado por la Directora Jurídica del Instituto Federal Electoral, mediante el cual remitió el escrito de queja en contra del Partido Revolucionario Institucional, presentado por Dolores Alejandre Rosas, entonces representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el 05 Consejo Electoral en el estado de Hidalgo, mediante el cual denunció hechos que en su concepto constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos .

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 29, inciso b), fracciones II y III del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados por el quejoso en su escrito inicial:

“Hechos

1. Desde el día 3 de mayo del año dos mil nueve en que iniciaron las campañas a Diputados Federales, el candidato del Partido Revolucionario Institucional RAMÓN RAMÍREZ VALTIERRA, ha venido cometiendo una serie de hechos que consideramos contravienen las disposiciones legales establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, principalmente la violación sistemática y reiterada de lo dispuesto en el inciso f) del artículo 342 del Código referido, el cual señala que el exceder los topes de campaña constituye una infracción de los Partidos Políticos y Candidatos a la legislación Electoral vigente, por lo cual y en atención a que los gastos de campaña del Partido Revolucionario Institucional en la presente campaña, **han sido ostensiblemente superiores a los topes de campaña establecidos por ésta** (sic) **H. Autoridad Electoral**, es necesario presentar la Queja ó (sic) denuncia correspondiente, ya que la violación a la legislación Electoral por parte del Partido Revolucionario Institucional al rebasar de forma descomunal y ofensiva los topes de gastos de campaña, es un hecho notorio y sostenible en todos los municipios que conforman el Distrito 05 Electoral con cabecera en Tula de Allende, Hidalgo, hechos que se acreditarán de forma contundente en la secuela procesal de la presente denuncia con los elementos probatorios necesarios.

2. Así mismo en los Municipios de Huichapan, Nopala de Villagran, Tepetitlán, Chapantongo, Texontepec de Aldama, Tula de Allende, Tepeji del Río de Ocampo, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Atitalaquia el **hoy denunciado en compañía de diversas personas, han obsequiado despensas, materiales de construcción como cemento, varilla, grava, etc.,** a cambio de comprometer el voto de los electores el día de la jornada electoral a favor del Partido Revolucionario Institucional, coaccionando a los potenciales electores a proporcionar su nombre e incluso copia de su credencial de elector a los promotores del voto del candidato hoy denunciado, incurriendo con su conducta en la probable comisión de delitos electorales, hechos que quedarán plenamente demostrados con los elementos probatorios que en su momento procesal oportuno se presentarán ante esta H. Autoridad Electoral.

3.- De igual forma en los Municipios de Huichapan, Nopala de Villagran, Tepetitlán, Chapantongo, Tezontepec de Aldama, Tula de Allende, Tepeji del Río de Ocampo, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Atitalaquia el candidato RAMÓN RAMÍREZ VALTIERRA en compañía de sus promotores del voto han amenazado a los potenciales electores de que en caso de votar por un candidato distinto al Partido Revolucionario Institucional, dejarán de proporcionarles los programas sociales del Gobierno del Estado así como algunos servicios públicos municipales incurriendo con su conducta en la probable comisión de delitos electorales, hechos que quedarán plenamente

demostrados con los elementos probatorios que en su momento procesal oportuno se presentarán ante esta H. Autoridad Electoral.

4.- También en los Municipios de Huichapan, Nopala de Villagran, Tepetitlán, Chapantongo, Tezontepec de Aldama, Tula de Allende, Tepeji del Río de Ocampo, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Atitalaquia el hoy denunciado y sus promotores del voto, han ofrecido cantidades que van de los \$200.00 (Doscientos pesos 00/100 M.N.) hasta los \$1,500.00 (Un Mil Quinientos Pesos 00/100 M.N.) a los potenciales electores a cambio de sufragar por el Partido Revolucionario Institucional, incurriendo con su conducta en la probable comisión de delitos electorales, hechos que quedarán plenamente demostrados con los elementos probatorios que en su momento procesal oportuno se presentarán ante esta H. Autoridad Electoral (sic)

5.- Derivado de las acciones ilegales y probablemente constitutivas de algún delito me encuentro en la imperiosa necesidad de acudir ante esta H. Autoridad Electoral.

(...)"

III. Acuerdo de Recepción.

El nueve de julio de dos mil nueve, la Unidad de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno y asignarle el número de expediente **Q-UFRPP 38/09**.

IV. Acuerdo de Prevención.

El nueve de julio de dos mil nueve, la Unidad de Fiscalización acordó otorgar al denunciante un plazo de tres días hábiles a efecto de que respecto de los hechos denunciados en el escrito de queja, describiera las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron, aportara los elementos de prueba, aún con carácter indiciario, con los que contara y sirvieran para acreditar su dicho, ordenando su respectiva notificación.

V. Aviso de recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

El trece de julio de dos mil nueve, mediante oficio UF/3104/2009, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General la recepción del escrito de mérito.

VI. Notificación del Acuerdo de Prevención.

El veinticinco de julio de dos mil nueve, la Junta Distrital del 05 Distrito Electoral Federal en el estado de Hidalgo, notificó a la parte denunciante el Acuerdo de Prevención referido en el antecedente IV de la presente resolución.

VII. Desahogo de prevención.

El veintiocho de julio de dos mil nueve, el denunciante desahogó el requerimiento formulado, presentando escrito aclaratorio y acompañando en algunos casos, los elementos probatorios que a continuación se describen:

Hechos Denunciados	Elementos probatorios
1.- Colocación de aproximadamente 30,000 pendones en diversos puntos del estado de Hidalgo	Presenta físicamente 1 pendón, así como copias a color de fotografías de pendones que contienen propaganda electoral a favor del entonces candidato Ramón Ramírez
2.- Uso inequitativo de los medios de comunicación electrónicos.	Denuncia que el noticiero "En Contacto" otorgó seis entrevistas y publicó sus actos de campaña en cuarenta y tres ocasiones; de igual forma que las radiodifusoras del Gobierno del Estado de Hidalgo dieron un trato preferencial al difundir inequitativamente actos de campaña en sus distintos horarios de las siete, quince y diecinueve horas).
3.- Publicaciones a favor de Ramón Ramírez Valtierra, por parte de diversos de diversos en medios impresos de comunicación en el estado de Hidalgo.	Presenta original de notas periodísticas en las cuales se menciona al C. Ramón Ramírez Valtierra, publicadas en los siguientes Diarios: a) La Región b) Nueva imagen c) Plaza Juárez d) Milenio e) Criterio f) El Sol de Hidalgo g) Revista Regional de Análisis e Información General "La Neta". h) El Sur de Hidalgo i) Tiempo de Tepeji j) Revista "La Propuesta" k) Semanario "Rumbos" l) La Columna Informativa m) El Chayote n) El Sur de Hidalgo
5.- Pago realizado a los brigadistas y representantes de casilla	Presenta fotografías presuntamente de brigadistas
6. Consultas médicas	Presenta copia de fotografías
7. Actos proselitistas de eventos de reuniones y el gasto de transportación	Presenta copia de fotografías de autobuses

Hechos Denunciados	Elementos probatorios
de las personas.	
9. Lonas	Presenta copia fotostáticas de fotografías
10 . Anuncios Espectaculares	Presenta copia fotostática de fotografías
11. Pinta de bardas	Acompaña fotografías de bardas con propaganda a favor del candidato denunciado
12. 6 eventos de comida masivas.	<p>Evento 1.- Celebrado el seis de junio de dos mil nueve, presenta fotografías presuntamente del evento, una invitación firmada por la Presidenta del Comité del PRI, para el "Encuentro de Jóvenes con la Dirigencia Nacional del PRI y Ramón Ramírez" en el auditorio " José María de los Reyes". Señala que aproximadamente asistieron dos mil personas en cuyas fotos se observan globos de tres colores, mascararas de luchadores de tres colores, playeras con logotipo del PRI y autobuses.</p> <p>Evento 2.-Realizado en el auditorio del ejido de Bominzha de Tula de Allende Hidalgo, en donde afirma asistieron más de 300 personas; la comida consistió en frijoles, barbacoa, consomé y carnitas; atendido por 20 meseros; amenizado por la banda de música llamada "Banda Nueva los Hidalguenses" de San Ildefonso de Tepeji del Río Ocampo; en donde presuntamente se hizo la entrega de un tractor y se donaron tres toneladas de varilla.</p> <p>Evento 3.-Llevado a cabo en Salón de eventos Guillermo Morán de Olguín en Atitalaquia Hidalgo; manifiesta que asistieron dos mil personas; en donde el menú consistió en agua, refresco, mole rojo con pollo, arroz rojo y consomé, tortillas, tostadas, rollos de chocolate glaseados y dulce de cajeta; presuntamente amenizado por un mariachi de 15 elementos y un grupo musical, según su dicho, se aprecia en las fotografías que presenta; cerveza; arreglos florales.</p> <p>Evento 4.- Evento llevado a cabo para los profesores jubilados y pensionados el diez de junio de dos mil nueve en el auditorio municipal de Tula de Allende Hidalgo; presenta una invitación con propaganda del PRI. De igual manera señala que al mismo, asistieron dos mil personas y que se repartieron arreglos florales y el menú consistió en pastes, refresco de lata, pechuga de pollo rellena y spaguetti. Amenizado por grupo musical y mariachi.</p> <p>Evento 5.- Realizado el dieciocho de junio de dos mil nueve en el Club de Leones de Tula de Allende Hidalgo; señalando que asistieron más de trescientas personas, destacó algunas características del evento: menú: refresco, agua, sopa fría, pechuga de pollo rellena, flan napolitano y helado; atendido por 20 meseros; amenizado por grupo musical y mariachi.</p> <p>Evento 6.- Realizado el treinta de junio de dos mil nueve en la explanada de la presidencia municipal de Tula de Allende, por el cierre de campaña del candidato Ramón Ramírez, al cual según su dicho, asistieron tres mil personas; cuyo menú consistió en taquiza, refrescos y cervezas; hubo globos, confeti, mesas y sillas; amenizado por un sonido profesional y donde se dieron regalos (artículos con propaganda del citado candidato como playeras entre otros). Se presentan diversas fotografías.</p>

Hechos Denunciados	Elementos probatorios
13. Evento del día 10 de mayo en el cual regaló rosas a las madres y Evento día del niño. Regalos (juguetes para los niños)	Presenta copia fotostática de diversas fotografías.
14. Contratación de los servicios de una compañía telefónica, para la realización de llamadas y envío de mensajes invitando a votar por el candidato de mérito.	Hace referencia a una cotización respecto al gasto que presuntamente se erogó por el citado servicio.
15. Ofreció material para construcción consistente en 10,000 Lamina galvanizada, así como despensas aproximadamente 10,000 unidades.	Presenta caja con 17 productos, así como placas fotográficas a color en las que se observa cemento, ladrillos, despensas y bultos de cemento, se observa propaganda política;
16. Propaganda utilitaria que contiene propaganda a favor de Ramón Ramírez, consistente en	
a) 1, 700 tarjetas o postales	Presenta 17 modelos de tarjetas o postales.
b) 150,000 folletos o dípticos	Presenta físicamente 9 modelos.
c) 10,000 pegotes de carro con objeto móvil	Presenta físicamente una muestra.
d) 50,000 llaveros	lo presenta físicamente:
e) 20,000 sombreros para hombre y mujer	Lo presenta físicamente una muestra de cada uno así como en fotografía.
f) 15,000 pegote maya perforada p/ auto:	Lo presenta físicamente así como en fotografía.
g) 2,000 cartel torneo de futbol. Propaganda genérica.	Presenta muestra físicamente.
h) 250,000 cartas personalizadas	Presenta muestra físicamente, así como en fotografía.
i) 50,000 gacetas informativas	Presenta físicamente muestra así como fotografía.
j) 100,000 pegotes o calcomanía	Presenta muestra físicamente y fotografías a color.
k) 1,000 quemadores	Presenta fotografías.
l) 10,000 lámparas de alumbrado	Presenta muestra físicamente de lámpara.
m) Entrega de 100,000 despensas	Presenta físicamente caja de despensa (con 17 productos), así como diversas fotografías de las mismas.
n) 1,000 comales	Presenta fotografías.
o) 10 000 cubetas	Presenta muestra físicamente, así como fotografías,
p) 21, 000 playeras (cinco modelos)	Presenta muestra físicamente de cinco, así como en fotografías.
q) 4,000 delantales	Presentó una muestra físicamente.
r) 19, 000 bolsas de tela (tres modelos)	Las presenta físicamente, así como en fotografías.
s) 70,000 mochilas escolares	Presenta muestra físicamente, así como copia fotostáticas de fotografías.
t) 300,000 pulseras (cuatro modelos)	Presenta muestra físicamente, así como copia de fotografías
u) 100,000 cepillos portátiles con espejo plegable	Presenta muestra físicamente, así como copia de fotografías

Hechos Denunciados	Elementos probatorios
v) 100,000 estuches de costura	Presenta copia de fotografías
w) 400,000 bolígrafo (2 tipos)	Presenta muestra físicamente, así como copia de fotografías
x) 50,000 encendedores de gas	Presenta muestra físicamente, así como copia de fotografías.
y) 100,000 juegos de lotería	Presenta muestra físicamente, así como copia fotografías
z) 25,000 relojes de pulso y libretas	Presenta muestra física del reloj, así como copias fotostáticas de fotografías.

Cabe mencionar que en todos los puntos la parte quejosa, ofrece una cotización aproximada del costo que pudo generar la contratación de cada material propagandístico, lo cual sumado según su dicho, asciende a la cantidad de \$52,200,000.00 (cincuenta y dos millones doscientos mil pesos 00/100 M.N.).

VIII. Acuerdo de inicio. El tres de agosto de dos mil nueve, la Unidad de Fiscalización acordó tener por admitido el escrito de queja y proceder a tramitarlo, substanciarlo, y publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto.

IX. Publicación en estrados del acuerdo de inicio.

- a) El cinco de agosto de dos mil nueve, mediante oficio UF/3752/2009, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica que se fijara en los estrados de este Instituto, por lo menos durante setenta y dos horas, el acuerdo de recepción del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.
- b) En consecuencia, el dieciocho de agosto de dos mil nueve, mediante oficio DJ/2566/09, la Dirección Jurídica remitió a la Unidad de Fiscalización el acuerdo de mérito y la cédula de conocimiento, mismos que fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

X. Notificación del inicio del procedimiento de queja. El seis de agosto de dos mil nueve, mediante oficio UF/3763/2008, la Unidad de Fiscalización notificó al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el inicio del presente procedimiento de queja identificado con el número de expediente Q-UFRPP 38/09.

XI. Solicitud de información al Partido Revolucionario Institucional.

- a) Mediante oficios UF/4148/2009, UF/DQ/4465/2009 y UF/DQ/4569/2009, de veintiuno de agosto, uno y catorce de octubre de dos mil nueve,

respectivamente, la Unidad de Fiscalización solicitó al referido instituto político: 1) remitiera copia simple de los contratos de prestación de servicios que respaldaran la elaboración de los materiales propagandísticos consistentes en pendones, tarjetas postales, folletos, dípticos, pegotes para auto, llaveros, sombreros, pegotes, malla perforada, cartas personalizadas, gacetas informativas, calcomanías, cubetas, playeras, delantales, bolsas de tela, mochilas, pulseras, cepillos portátiles, estuches de costura, bolígrafos, encendedores de gas, juegos de lotería, bardas, anuncios espectaculares, gastos en brigadistas y representantes de casilla, así como eventos de campaña.

- b) Al respecto, mediante oficio de quince de octubre de dos mil nueve, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, remitió entre otra, documentación soporte consistente en copias de cheques, facturas, contratos de prestación de servicios, identificaciones oficiales, contratos de donación a favor del candidato de referencia consistentes en comidas y diversos artículos propagandísticos, cartas de ciudadanos mediante las cuales manifiestan su intención de apoyar al candidato de mérito, pólizas de ingreso, permisos para la utilización del auditorio municipal de Tula de Allende Hidalgo, así como de la Cooperativa de Producción de Servicios Hidalgo S.A. de R.L de C.V., y cotizaciones de comidas.
- c) Asimismo, con base en las diversas diligencias instrumentadas, mediante oficio el veintiuno de mayo de dos mil diez mediante oficio UF/DRN/3921/2010, se solicitó información respecto de un evento realizado el día diecisiete de junio de dos mil nueve llevado a cabo en el salón “Guillermo Morán” en Atitalaquia Hidalgo, en donde presuntamente participó un grupo musical, solicitándole en su caso, remitiera los correspondientes contratos. Asimismo, en relación con la entrega de playeras de tres distintos modelos informara el domicilio del proveedor con el que contrató dicho servicios, remitiera copia de la factura, así como copia de las facturas expedidas y el concepto bajo el cual reportó la citada propaganda ante la autoridad fiscalizadora. De igual forma, se solicitó información del proveedor con quien contrató la colocación de cuatro espectaculares ubicados en distintos puntos del estado de Hidalgo.
- d) Al respecto, mediante oficio de veinte de julio de dos mil diez, el representante propietario del instituto político de referencia dio cumplimiento al requerimiento formulado, anexando copia de facturas, del cheque expedido al proveedor contratado para la elaboración de los materiales propagandísticos

solicitados, pólizas de egresos, así como una carta aclaratoria del proveedor “Comercializadora Gráfica Mexicana” mediante el cual aclara que por falta de material se vio en la necesidad de elaborar playeras de distintos colores, así como de los respectivos contratos.

XII. Ampliación del plazo para resolver. El cuatro de septiembre de dos mil nueve, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas y de las investigaciones que debían realizarse para substanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el Director General de la Unidad de Fiscalización emitió el acuerdo por el que se amplía el plazo de sesenta días naturales para presentar a este Consejo General el respectivo proyecto de Resolución, lo cual hizo del conocimiento del Secretario del Consejo General, mediante oficio UF/DQ/4351/2009 de la citada fecha.

XIII. Requerimiento de información al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Hidalgo del Instituto Federal Electoral.

- a) Mediante oficio SE/2470/2009 de dos de diciembre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral solicitó a la citada autoridad proporcionara los resultados del monitoreo distrital respecto de notas periodísticas y/o desplegados en los periódicos: “La Región”, “Plaza Juárez”, “Milenio”, “Criterio”, “El Sol de Hidalgo”, “La Neta”, “Milenio de Hidalgo”, “Tiempo de Tepeji” y “Rumbos”, relacionados con el otrora candidato Ramón Ramírez Valtierra.
- b) El siete de enero de dos mil diez mediante oficio número VE/329/2009, el Vocal Ejecutivo del Distrito 05 del estado de Hidalgo, proporcionó la información solicitada remitiendo copias certificadas de las notas periodísticas e inserciones solicitadas, así como inserciones realizadas en el periódico “Síntesis”.
- c) Al respecto, el diez de febrero de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/0905/10, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 05 del Instituto Federal Electoral en el estado de Hidalgo, se constituyera en los domicilios de cuatro empresas denominadas “Comercializadora Gráfica Mexicana”, “Comercializadora Reyes”, “Restaurante Panchao” y “Grupo Gastronómico La Morena”, a fin de que obtuviera una cotización con base a los precios del año dos mil nueve sobre distintos materiales propagandísticos y menús de comida.

- d) En consecuencia, el veintidós de febrero de dos mil diez, mediante oficio número VE/040/10, la referida autoridad dio respuesta a lo solicitado argumentando que tres de cuatro cotizaciones se obtuvieron de manera verbal a través de los propietarios de las empresas y una por escrito, procediendo a levantar acta circunstanciada de lo señalado.

- e) Mediante oficio UF/DRN/7182 de dieciséis de noviembre de dos mil diez, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Hidalgo del Instituto Federal Electoral se constituyera en las instalaciones de la Cooperativa de Producción de Servicios Hidalgo, S.C. de R.L. de C.V., y entrevistara al Gerente General, solicitándole respondiera a los siguientes cuestionamientos: 1) Confirmara si el día diecinueve de junio de dos mil nueve, autorizó el uso de las instalaciones de la citada Cooperativa, a efecto de llevar a cabo un encuentro del entonces candidato a Diputado Federal por el 05 Distrito Electoral Federal, en el estado de Hidalgo, Ramón Ramírez Valtierra, durante el proceso electoral federal 2008-2009, postulado por Partido Revolucionario Institucional; 2) De resultar afirmativo el punto anterior, informara si la utilización de las instalaciones se debió a la celebración de algún contrato y/o convenio con el Partido Revolucionario Institucional y/o su entonces candidato a Diputado Federal por el 05 Distrito Electoral Federal en el Estado de Hidalgo, durante el citado proceso electoral para los efectos señalados, remitiendo copia del mismo; en su caso, señalara el espacio físico en el cual se llevó a cabo el citado evento; 3) Realizado lo anterior, calculara las medidas del espacio señalado, y llevara a cabo la cotización con tres distintas arrendadoras de inmuebles en el estado de Hidalgo, a precio de dos mil nueve, respecto del uso de un inmueble con características similares a las de la Cooperativa de Producción de Servicios Hidalgo, S.C. de R.L. de C.V., por un día.

- f) En consecuencia, el veintitrés de noviembre de dos mil diez, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Hidalgo, dio cumplimiento al requerimiento formulado, informando que no fue posible la realización de la entrevista en virtud de que la persona buscada se negó a recibirlo.

XIV. Requerimiento de información a las personas físicas y morales que fungieron como aportantes y proveedores del Partido Revolucionario Institucional.

De la documentación proporcionada por el Partido Revolucionario Institucional, se desprende que celebró contratos de servicios con diversas personas morales, asimismo, diversos ciudadanos, le realizaron diversas aportaciones, por lo que se les solicitó confirmaran la veracidad de lo manifestado por el instituto político en los siguientes términos.

Nombre del Proveedor y/o Aportante y Número de Oficio	Solicitud	Sentido de la Respuesta
Comercializadora Gráfica Mexicana UF/DQ/0624/2010	Confirmara si emitió facturas número 26 y 29 de treinta de mayo de dos mil nueve, 41 de uno de junio, 33, 35 y 38 de treinta de junio de dos mil nueve, las cuales amparan diversos artículos propagandísticos que promovían a Ramón Ramírez Valtierra, por un monto total de \$ 295, 310.88	Confirmó haber expedido facturas a nombre del Partido Revolucionario Institucional, así como firmar los contratos respectivos con el partido político en mención, aportando la documentación soporte.
Comercializadora y Proveeduría Hidalguense S.A. de C.V. UF/DQ/0625/2010	Confirmara si emitió la factura No. 582 de 30 de mayo de dos mil nueve, por un importe de \$27,000.00 a nombre del Partido Revolucionario Institucional que ampara la elaboración de 1,500 cubetas	Confirmó haber expedido la factura, así como haber signado el contrato respectivo con el Partido Revolucionario Institucional para la campaña del otrora candidato de referencia.
Francisco Javier García Mendoza UF/DQ/0628/2010	Confirmara si realizó aportación al Partido Revolucionario Institucional consistente en mil desayunos por un monto equivalente a \$22,000.00	Confirmó haber realizado la aportación en especie, a favor del entonces candidato a diputado federal del 05 Distrito en el estado de Hidalgo.
Rótulos Alex UF/DQ/0626/2010	Confirmara si expidió la factura No. 026 de uno de julio de dos mil nueve a favor del Partido Revolucionario Institucional por un importe de \$130,778.79 que ampara la rotulación de 13,766.19 metros de bardas.	No dio contestación, sin embargo, la información fue validada por la Dirección de Auditoría.
Nashely Leal Hernández UF/DQ/0629/2010	Confirmara si realizó la aportación al Partido Revolucionario Institucional consistente en taquiza para quinientas personas por un monto equivalente a \$1,500.00	Confirmó haber realizado la aportación en especie, a favor del Partido Revolucionario Institucional, para la campaña del entonces candidato a Diputado Federal, el C. Ramón Ramírez Valtierra.
Manuel León Hernández UF/DQ/0630/2010	Confirmara si realizó aportación al Partido Revolucionario Institucional consistente en trescientas comidas por un monto equivalente a \$7,650.00.	Ratificó haber realizado una aportación en especie, a favor del partido político denunciado para la campaña del entonces candidato a diputado federal del 05 Distrito en el estado de Hidalgo.

Nombre del Proveedor y/o Aportante y Número de Oficio	Solicitud	Sentido de la Respuesta
José Manuel Sánchez Ruíz UF/DQ/0631/2010	Confirmara si realizó la aportación al Partido Revolucionario Institucional consistente en bufet taquiza para quinientas personas	No dio contestación, sin embargo, la información fue validada por la Dirección de Auditoría. .
Helem Brissheira Mayorga Contreras UF/DQ/0627/2010	Confirmara si realizó la aportación al Partido Revolucionario Institucional consistente en cien mochilas y mil cartas invitación.	No fue posible su notificación, sin embargo, la información fue validada por la Dirección de Auditoría.
Arturo Guasco Velázquez UF/DQ/0632/2010	Confirmara si realizó la aportación al Partido Revolucionario Institucional consistente en bufet taquiza para mil personas por un monto equivalente a \$23,000.00	No fue posible su notificación, sin embargo, la información fue validada por la Dirección de Auditoría.

XV. Requerimiento de información a la Cooperativa de Producción de Servicios Hidalgo, S.C. de R.L. de C.V.

- a) Mediante oficios UF/DRN/3904/2010 y UF/DRN/5322/2010 de fechas veintiséis de mayo y trece de julio de dos mil diez, respectivamente, se solicitó al gerente general de la referida persona moral: 1) informara el objeto social de la cooperativa que dirige; 2) confirmara si el diecinueve de junio de dos mil nueve autorizó el uso de las instalaciones de dicha Cooperativa a efecto de llevar a cabo un encuentro del entonces candidato a Diputado federal ramón Ramírez Valtierra; 3) informara si la utilización de las instalaciones se debió a la celebración de algún contrato y/o convenio con el Partido Revolucionario Institucional o en su caso, con el candidato de referencia; 4) de resultar afirmativo el punto anterior, señalara el objeto, duración periodo, o en su caso, el costo, así como el nombre de la persona física o moral con quien convino lo anterior; y, 6) remitiera copia del documento a través del cual se solicitó el uso de las instalaciones.
- b) De los elementos que obran en autos se desprenden las notificaciones realizadas a la empresa denominada “Cooperativa de Producción de Servicios Hidalgo, S.C. de R.L. de C.V.” por parte de la Junta Local Ejecutiva de Hidalgo, en razón de las cuales se levantó acta circunstanciada para su constancia, sin que dicha persona moral atendiera alguno de los similares antes mencionados.

XVI. Requerimiento de información a diversos diarios en circulación en el estado de Hidalgo.

- a) Toda vez que el denunciante señaló en su escrito de queja que existieron aportaciones por parte de diversos medios impresos, se les requirió a los mismos: 1) Indicarán si la publicación de las notas se debió a la celebración de un contrato o convenio con el Partido Revolucionario Institucional o en su caso, con el entonces candidato Ramón Ramírez Valtierra; 2) En su caso remitieran copia de la documentación soporte que permitiera determinar el costo; 3) Indicarán el nombre de la persona física o moral que contrató la publicación de notas periodísticas relacionadas con el otrora candidato de referencia, oficios que se detallan a continuación:

Diario	RESPUESTA
1.- "La Región" (27 notas) UF/DRN/4358/2010	La Directora General del diario manifestó que la publicación de las notas no se debió a la celebración de un contrato o convenio y que se realizaron como parte de la información plural y cotidiana que realizan como medio de comunicación.
2.- "Nueva Imagen de Hidalgo". (8 notas) UF/DRN/4359/2010	El Director Fundador manifestó que las notas que se publicaron no fueron parte de contrato o convenio oneroso o gratuito celebrado con el Partido Revolucionario Institucional ni con su entonces candidato a Diputado Federal, asimismo señala que dicha información obedece al cumplimiento que su empresa tiene con los lectores, en el sentido de darle a conocer la información que considera puede resultar de interés.
3.- Comunicación Colectiva de Hidalgo, S.A. de C.V., "Plaza Juárez" (37 notas) UF/DRN/4360/2010	En el escrito signado por el representante legal y el director del Diario, manifiesta que las notas periodísticas relacionadas con el entonces candidato mencionado, no se derivaron de la celebración de un contrato o convenio con el Partido Revolucionario Institucional, asimismo menciona que obedecieron a la garantía constitucional para la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia.
4.- "Criterio".(11 notas) UF/DRN/4361/2010	Mediante escrito del presidente y director general señala, que no existió contrato alguno con el Partido Revolucionario Institucional, ni con el entonces candidato a Diputado Federal Ramón Ramírez Valtierra, asimismo expresó que derivado del ejercicio periodístico que realiza ese medio de comunicación se realizaron las notas informativas.
5.- "El Sol de Hidalgo". (3 notas) UF/DRN/4362/2010	El Director y Gerente, manifestó que las informaciones periodísticas se publicaron sin mediar ningún convenio económico con excepción a un desplegado de la Fundación Colosio cuya publicación fue el ocho de junio de dos mil nueve, por lo cual acompañó copias de la orden de inserción, así como la factura que respalda dicho desplegado.
6.- Revista Regional "La Neta, Expresión del Momento" (6 notas) UF/DRN/4363/2010	El fundador y director manifiesta que las publicaciones de referencia fueron realizadas sin que se celebrara ningún contrato o convenio con el Partido Revolucionario Institucional o con el entonces candidato a Diputado Federal Ramón Ramírez Valtierra, asimismo expresó que la publicación fue únicamente con la intención de informarle a la ciudadanía sobre el desarrollo de las actividades del ex candidato mencionado.
7.-"El Sur de Hidalgo" (3 notas) UF/DRN/4364/2010	La Directora General mencionó que las tres notas periodísticas se publicaron sin celebrar contrato o convenio oneroso o gratuito con el partido político denunciado ni con su entonces candidato, sino que son simple y sencillamente notas periodísticas.

Diario	RESPUESTA
<p>8.- Milenio Hidalgo, S.A. de C.V. (8 notas) UF/DRN/4365/2010</p>	<p>El Director Editorial manifiesta no haber formado parte de convenio o contrato alguno; y que las notas sí hablan de propuestas de campaña del candidato en cuestión, pero únicamente forman parte de la cobertura periodística del diario al que representa.</p>
<p>9.- Tiempo de Tepeji (4 notas) UF/DRN/4366/2010</p>	<p>La Directora General informa que no existió celebración de contrato o convenio oneroso o gratuito con el partido incoado, asimismo indicó que las notas periodísticas, salieron a la luz pública ya que son aspectos y conceptos que deben ser dados a conocer al público.</p>
<p>10.- Semanario "Rumbos" (1 nota) UF/DRN/4367/2010</p>	<p>El Director General señala que la publicación no fue por la celebración de un contrato o convenio oneroso gratuito ni con el otrora candidato ni con el partido político denunciado, sino que obedeció únicamente a la intención de informar a los lectores del semanario sobre las actividades y propuestas de los candidatos en la contienda electoral.</p>
<p>11.- "La Propuesta", Revista de Información y Análisis. (3 notas) UF/DRN/4368/2010</p>	<p>El Director General expresa que se publicaron notas en su revista sin que se celebrara un contrato o convenio oneroso o gratuito, y que se publicó esa información en pleno uso del ejercicio periodístico de informar.</p>
<p>12.- "La Columna Informativa de Hidalgo". (1 nota) UF/DRN/4370/2010</p>	<p>El Director General manifiesta que no celebró ningún contrato o convenio, ni oneroso ni gratuito con el Partido Revolucionario Institucional, sino que solo acudieron al evento con la finalidad de brindar información a la ciudadanía en general por lo que fue publicado como nota informativa.</p>
<p>13.- revista "El Chayote". (1 nota) UF/DRN/4371/2010</p>	<p>El Director General informa que la nota fue publicada sin que se celebrara ningún contrato o convenio, y que se debió en virtud de su pleno uso del ejercicio periodístico de informar a la opinión pública sobre el desarrollo de las actividades del otrora candidato Ramón Ramírez Valtierra.</p>

XVII. Requerimiento de información a Comunicación Colectiva de Hidalgo, S.A. de C.V. "Diario Plaza Juárez".

- a) Mediante oficio UF/DRN/5673/2010 de diecisiete de agosto de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización, informó al Diario en cuestión que una de las publicaciones consistentes en una invitación de la "Fundación Colosio" a participar en un foro virtual que contaría con la presencia del candidato en cuestión, era considerada propaganda electoral, razón por la cual se solicitó; 1) señalara el nombre de la persona física o moral que contrató la propaganda de referencia; 2) señalara si la inserción se debió a una aportación por parte del citado periódico, remitiendo copia de la documentación correspondiente.

- b) En consecuencia, mediante escrito recibido por la Unidad de Fiscalización el veintitrés de agosto de dos mil diez, el representante legal y el director de la empresa moral requerida dio contestación a lo solicitado informando que las

inserciones fueron contratadas por el Partido Revolucionario Institucional los días seis, siete, ocho, diez, once y doce de junio de dos mil nueve, anexando la factura correspondiente, así como una muestra de la publicación.

XVIII. Requerimiento de información a Asociación Periodística “Síntesis S.A. de C.V.”

- a) Mediante oficio UF/DRN/7034/2010 de uno de noviembre de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización informó al Diario en cuestión que una de las publicaciones consistentes en una invitación de la “Fundación Colosio” a participar en un foro virtual que contaría con la presencia del candidato en cuestión era considerada propaganda electoral, razón por la cual se solicitó: 1) señalara el nombre de la persona física o moral que contrató la propaganda de referencia; 2) señalara si la inserción se debió a una aportación por parte del citado periódico, remitiendo copia de la documentación correspondiente.
- b) Al respecto, es necesario señalar que a la fecha de elaboración de la presente resolución no se recibió respuesta alguna. No obstante, la propaganda en comento fue reportada por el partido político en el informe correspondiente.

XIX. Requerimiento de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, del Instituto Federal Electoral.

- a) Mediante oficio UF/DRN/299/2010 de fecha veintisiete de octubre de dos mil diez, se le solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en lo sucesivo Dirección de Auditoría), informara si el Partido Revolucionario Institucional reportó dentro de Informe de Campaña correspondiente a Ramón Ramírez Valtierra lo siguiente:

Propaganda en medios impresos:

Periódico	Fecha de publicación	Contenido
El Sol de Hidalgo	5, 8 y 9 de junio de 2009.	“FUNDACIÓN COLOSIO, Invita al Webcast de la presentación del foro virtual de participación ciudadana del Distrito 5 en Tula con la presencia del candidato del PRI a Diputado Federal Ramón Ramírez Valtierra.

Periódico	Fecha de publicación	Contenido
Plaza Juárez	6, 7, 8, 10, 11 y 12 de junio de 2009.	"FUNDACIÓN COLOSIO, Invita al Webcast de la presentación del foro virtual de participación ciudadana del Distrito 5 en Tula con la presencia del candidato del PRI a Diputado Federal Ramón Ramírez Vatierra."
Síntesis	8 de junio de 2009.	"FUNDACIÓN COLOSIO, Invita al Webcast de la presentación del foro virtual de participación ciudadana del Distrito 5 en Tula con la presencia del candidato del PRI a Diputado Federal Ramón Ramírez Vatierra."

Gastos varios:

Distrito	Estado	Candidato (Partido)	Gastos a verificar
05	Hidalgo	C. Ramón Ramírez Vatierra (PRI)	Tarjetas postales
			Folletos y dípticos
			Pegotes para autos
			Llaveros
			Sombreros para hombre y mujer
			Pegote de malla perforada para auto
			Cartas personalizadas
			Gaceta informativa
			Calcomanías
			Cubetas
			Playeras: <ul style="list-style-type: none"> • negra con atlantes • roja con atlantes • blanca con atlantes • roja tipo polo
			Delantales
			Bolsas de tela: <ul style="list-style-type: none"> • negra con letras verde • negra con letras blancas
			Mochilas
			Pulseras <ul style="list-style-type: none"> • Roja con nombre del candidato • Negra vivos verdes con nombre del candidato • Negra vivos rojos con nombre del candidato
			Cepillos portátiles con espejo desplegable
			Estuches de costura
			Bolígrafos
			Encendedores de gas
			Juegos de lotería
			Bardas
			Mantas, lonas, espectaculares y pendones

Distrito	Estado	Candidato (Partido)	Gastos a verificar
05	Hidalgo	C. Ramón Ramírez Valtierra (PRI)	Gastos en brigadistas y representantes de casilla, en el que se detallen número de personas que prestaron dichos servicios, datos personales de cada uno de ellos, sueldo o ayuda económica que percibieron, y días que laboraron, anexando toda la documentación comprobatoria relativa al caso.
05	Hidalgo	C. Ramón Ramírez Valtierra (PRI)	Eventos de campaña <ul style="list-style-type: none"> • Día de la madres. • Día del niño. • Auditorio municipal José María de los Reyes, Tula Hidalgo el 6 de junio. • Auditorio del Ejido de Bominzha, Tula de Allende Hidalgo. • Salón de eventos Guillermo Morán de Olguín en Atitalaquia, Hidalgo. • Auditorio Municipal de Tula de Allende Hidalgo, evento del día del maestro el 10 de junio de 2009. • Club de Leones de Tula, el 18 de junio. • Cierre de campaña en la explanada de la Presidencia Municipal de Tula, el 30 de junio de 2009.

Adicionalmente se solicitó que señalara si el Partido Revolucionario Institucional reportó la aportación en especie por parte de la persona moral denominada Cooperativa de Producción de Servicios Hidalgo, S.C. de R.L. de C.V., por el uso de sus instalaciones a efecto de llevar un encuentro con el otrora candidato a Diputado Federal por el 05 Distrito de Tula de Allende, el C Ramón Ramírez Valtierra, el día diecinueve de junio de dos mil nueve.

- b) En consecuencia, el once de noviembre y treinta de noviembre de dos mil diez, mediante oficios UF-DA/274/10 y UF-DA/286/10, respectivamente, el Director de Auditoría informó que se encontró reportada la totalidad de la propaganda con excepción de los gastos en brigadistas y diversos eventos llevados a cabo presuntamente con motivo de la celebración del día de las madres, del día del niño, así el relativo al dieciocho de junio de dos mil nueve en el Club de Leones de Tula.

Asimismo, informó que respecto de las inserciones relativas a la Fundación Colosio, éstas no fueron consideradas como propaganda electoral, situación que quedó de manifiesto en el Dictamen consolidado correspondiente.

Finalmente, en relación a la aportación en especie de la persona moral de referencia, informó que no se localizó registro alguno.

- c) Mediante oficio UF/DRN/318/2010 de veinticuatro de noviembre de dos mil diez, se solicitó a la citada Dirección, informara si el Partido Revolucionario Institucional reportó en el Informe de Campaña de 2009 correspondiente al candidato de referencia, la aportación en especie por parte del C. Julio César García Hernández, consistente en el pago de la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/10 M.N.) a la empresa denominada Cooperativa de Producción de Servicios Hidalgo S.C. de R.L. de C.V., por el uso de sus instalaciones el día diecinueve de junio de dos mil nueve.
- d) Al respecto, a través de oficio UF-DA/285/10 de veintinueve de noviembre de dos mil diez, la Dirección de Auditoría señaló que no se localizó registro alguno en la documentación presentada por el partido junto con el informe de Campaña del candidato en comento.

XX. Emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional.

El diez de noviembre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/7176, la Unidad de Fiscalización emplazó al Partido Revolucionario Institucional, corriéndole traslado con todas las constancias que integran el expediente del presente procedimiento administrativo.

XXI. Escrito de contestación al Emplazamiento.

El veintitrés y veinticinco de noviembre de dos mil diez, el instituto político emplazado dio contestación y alcance al requerimiento formulado el cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 29, inciso b) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación la parte conducente:

*"A mayor abundamiento y para hacer explícito la falta de investigación que permitiera incoar sin lugar a dudas un procedimiento sancionador a mi representado, le **adjunto como prueba el recibo del pago hecho a la cooperativa en cuestión**, lo que desvirtúa la afirmación de la autoridad de que se recibió un aportación de parte de una persona moral o su equivalente.
(...)*

Ofrezco para su desahogo las siguientes:

I.- LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en un escrito suscrito por Julio César García Hernández, copia de credencial de elector y un recibo e Cooperativa de Producción de Servicios Hidalgo S.A. de R.L de C.V. (...)

XXII. Cierre de instrucción.

- a) El dos de diciembre de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización emitió el acuerdo por el que se declaró cerrada la instrucción correspondiente a la substanciación del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.
- b) En esa misma fecha, a las trece horas quedaron fijados en los estrados de la Unidad de Fiscalización de este Instituto, el acuerdo de cierre de instrucción del presente procedimiento y la cédula de conocimiento.
- c) El siete de diciembre de dos mil diez, a las trece horas, fueron retirados de los estrados, el citado acuerdo de cierre de instrucción, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente en los estrados.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento en que se actúa, se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 372, numeral 2; 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 26 y 29 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Que con base en los artículos 41, párrafos primero y segundo, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79; 81, numeral 1, incisos c) y o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h), i) y w); 372, numerales 1, incisos a) y b) y 2; 377, numeral 3 y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho; 4, numeral 1, inciso c); 5; 6, numeral 1, inciso u); y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dicha Unidad es el órgano **competente** para tramitar, substanciar y formular el presente proyecto de Resolución, mismo que este Consejo General

conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud de que el artículo 22, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, deberá sobreseerse el presente procedimiento.

Para realizar dicho estudio, se procederá a enlistar en dos apartados la parte conducente de los hechos denunciados por el quejoso, con base en los cuales considera que hubo un rebase en los topes de gastos de campaña por parte del otrora candidato a Diputado Federal, Ramón Ramírez Valtierra por el Distrito Electoral 05 en Tula, Hidalgo, postulado por el Partido Revolucionario Institucional durante el proceso electoral federal 2008-2009.

A. Propaganda Electoral

Tarjetas postales
Folletos, dípticos
Pegotes para autos
Sombreros para hombre y mujer
Cartas personalizadas
Gaceta informativa
Calcomanías
Llaveros
Cubetas
Playeras: <ul style="list-style-type: none"> • negra con atlantes • roja con atlantes • blanca con atlantes • roja tipo polo
Delantales
Bolsas de tela: <ul style="list-style-type: none"> • negra con letras verde • negra con letras blancas
Mochilas
Pulseras <ul style="list-style-type: none"> • Roja con nombre del candidato • Negra vivos verdes con nombre del candidato • Negra vivos rojos con nombre del candidato
Cepillos portátiles con espejo desplegable
Estuches de costura

Bolígrafos y libretas
Encendedores de gas
Juegos de lotería
Bardas
Mantas, lonas, espectaculares y pendones
Eventos de campaña <ul style="list-style-type: none"> • Auditorio del Ejido de Bominzha, Tula de Allende Hidalgo. • Salón de eventos Guillermo Morán de Olgúin en Atitalaquia, Hidalgo. • Auditorio Municipal de Tula de Allende Hidalgo, evento del día del maestro el 10 de junio de 2009. • Cierre de campaña en la explanada de la Presidencia Municipal de Tula, el 30 de junio de 2009.

Cabe destacar que de las diligencias instrumentadas por la autoridad fiscalizadora entre las cuales destacan la confirmación de la contratación de la propaganda mencionada por parte del Partido Revolucionario Institucional con cada uno de los proveedores de servicios, con los respectivos aportantes, así como la validación de las citadas operaciones con la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, se concluye que los gastos y aportaciones correspondientes a la propaganda de mérito, fueron debidamente reportados por el instituto político denunciado, situación con la que se verificó que no se actualizó un rebase de topes de gastos de campaña dentro del procedimiento de revisión de informes de campaña.

B. Publicación de notas periodísticas a favor de Ramón Ramírez Valtierra, en diversos medios impresos de comunicación en el estado de Hidalgo.

Al respecto, es necesario señalar que de los elementos de los que se allegó la Unidad de Fiscalización, destacan las diligencias realizadas con los Diarios “Plaza Juárez”. “El Sol de Hidalgo” y “Síntesis” de los cuales se desprende que existieron diversas inserciones en las que se mencionaba al entonces candidato Ramón Ramírez Valtierra y cuya publicación fue contratada con cada uno de los medios impresos citados. Cabe mencionar los casos en comento:

Periódico	Fecha de publicación	Contenido
El Sol de Hidalgo	5, 8 y 9 de junio de 2009.	“FUNDACIÓN COLOSIO, Invita al Webcast de la presentación del foro virtual de participación ciudadana del Distrito 5 en Tula con la presencia del candidato del PRI a Diputado Federal Ramón Ramírez Valtierra.

Periódico	Fecha de publicación	Contenido
Plaza Juárez	6, 7, 8, 10, 11 y 12 de junio de 2009.	“FUNDACIÓN COLOSIO, Invita al Webcast de la presentación del foro virtual de participación ciudadana del Distrito 5 en Tula con la presencia del candidato del PRI a Diputado Federal Ramón Ramírez Vatierra.”
Síntesis	8 de junio de 2009.	“FUNDACIÓN COLOSIO, Invita al Webcast de la presentación del foro virtual de participación ciudadana del Distrito 5 en Tula con la presencia del candidato del PRI a Diputado Federal Ramón Ramírez Vatierra.”

En virtud de lo anterior, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara si el Partido Revolucionario Institucional reportó dentro del respectivo Informe de campaña el gasto correspondiente a las inserciones anteriormente descritas.

En consecuencia, la citada dirección informó que las inserciones fueron reportadas en el monitoreo de medios impresos realizado por la Unidad de Fiscalización, sin embargo no se localizó registro alguno en la documentación presentada por el partido político, razón por la cual se le solicitó presentara la documentación soporte en donde se reflejaran los gastos correspondientes a dichas publicaciones.

Al respecto, el partido político señaló que los desplegados observados correspondieron a gastos realizados por la Fundación Colosio con el afán de promover foros de discusión en los que se trataron temas de interés general, y que durante el foro de referencia fueron invitados a participar diversos candidatos a diputados federales sin que en ningún momento en dicha invitación pública se hiciera alusión al voto. En razón de lo anterior, la observación de consideró subsanada.

De esta manera, por lo que respecta a los apartados A y B, se actualiza una causal de improcedencia conforme al Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización en razón de lo siguiente:

En la Resolución CG223/2010 dictada respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones correspondientes al proceso electoral federal 2008-2009, aprobada por este Consejo General en sesión extraordinaria el siete de julio de dos mil diez, la cual ha quedado firme, en relación con los hechos señalados anteriormente, toda vez que no fue impugnada por el partido político en mención, por lo cual se

actualiza la causal de improcedencia señalada en el artículo 22, numeral 1, inciso a), en relación con el 21, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización la cual constituye un obstáculo para que este Consejo General se pronuncie sobre el fondo de estos apartados, toda vez que en la parte que interesa se analizaron y revisaron los gastos erogados por cada una de las campañas efectuadas durante el proceso electoral mencionado, entre ellas la correspondiente al distrito 05 en el estado de Hidalgo, en cuyo dictamen se concluyó que el total de los egresos realizados por el entonces candidato a Diputado Federal, Ramón Ramírez Valtierra, fue de \$685,854.93 (seiscientos ochenta y cinco mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos 93/100 M.N.).

Ahora bien, en la citada resolución interpretada a *contrario sensu*, se determinó que durante la revisión de los informes de campaña correspondientes, no se actualizó un rebase al tope de gastos de campaña en el Distrito 05 del estado de Hidalgo, por parte del candidato de mérito, tope que fue fijado por este Consejo General mediante Acuerdo CG27/2009, mismo que se determinó en la cantidad de \$812,680.60 (ochocientos doce mil seiscientos ochenta pesos 60/100 M.N.), y que a lo largo de la substanciación del presente procedimiento se verificó que todos y cada uno de los hechos así como las pruebas contenidas en los apartados A y B, fueron debidamente reportados en el informe de campaña de dicho candidato, por parte del Partido Revolucionario Institucional, es decir, no se presentó ningún elemento adicional que pudiera acreditar la omisión de reportar gastos adicionales, y que con ello, se pudiera aumentar el monto total erogado por el otrora candidato.

No se omite señalar, que respecto de la empresa “Rótulos Alex”, y los CC. José Manuel Sánchez Ruíz, Helem Brissheira Mayorga y Arturo Guasco Velázquez, la Unidad de Fiscalización realizó las diligencias necesarias, a efecto de verificar las operaciones realizadas con el partido político y éstas fueron únicamente corroboradas con la Dirección de Auditoría, ya que no fue posible localizar a las personas mencionadas, sin embargo, no se cuenta con indicio alguno de que lo reportado en el informe correspondiente carezca de veracidad.

Por lo anterior, se tiene que el fondo substancial de los apartados A y B del presente procedimiento ha quedado sin materia, ya que se encuentra íntimamente relacionado con el fondo substancial de la revisión de informes de Campaña del proceso electoral federal 2008-2009, por lo cual se actualiza la figura procesal de **cosa juzgada**, que tiene por objeto hacer del conocimiento a la autoridad que se encuentre substanciando un procedimiento que la causa próxima de éste ya ha sido materia de análisis en otro procedimiento anterior, cuya resolución ha

causado estado y, por lo tanto, provoque que se deba extinguir anticipadamente el segundo proceso, con el objeto de evitar resoluciones contradictorias.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha puesto de manifiesto lo siguiente:

“COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA.

*Para que proceda la excepción de cosa juzgada en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta se invoque concurren identidad en la cosa demandada (eadem res), en la causa (eadem causa pretendi), y en las personas y la calidad con que intervinieron (eadem conditio personarum). Ahora bien, si la identidad en la causa se entiende como el hecho generador que las partes hacen valer como fundamento de las pretensiones que reclaman, **es requisito indispensable para que exista cosa juzgada se atiende no únicamente a la causa próxima (consecuencia directa e inmediata de la realización del acto jurídico) sino además a la causa remota (causal supeditada a acontecimientos supervenientes para su consumación) pues sólo si existe esa identidad podría afirmarse que las cuestiones propuestas en el segundo procedimiento ya fueron materia de análisis en el primero, y que por ello deba declararse procedente la excepción con la finalidad de no dar pauta a posibles sentencias contradictorias.** Lo anterior, en el entendido de que cuando existan varias acciones contra una misma persona respecto de una misma cosa, deben intentarse en una sola demanda todas las que no sean contrarias, ya que el ejercicio de una extingue las otras, **salvo que fuera un hecho superveniente debidamente acreditado.** Por tanto, es claro que esto último no se daría si la causa remota que se involucra en uno y otro son distintas, con mayor razón si la causa próxima también es otra.”¹*

(Énfasis añadido)

Es preciso señalar, que el procedimiento de revisión de informes, que realiza la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, es un procedimiento *sui géneris*, en el cual no existe una acción que detone la investigación por parte de la autoridad, sino esta facultad se ejerce por ministerio de ley.

¹ Registro No. 170353, Localización: Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, Febrero de 2008, Página: 197, Tesis: 1a./J. 161/2007, Jurisprudencia, Materia(s): Común. Contradicción de tesis 39/2007-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, el anterior Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del mismo circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. 3 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Juan Carlos de la Barrera Vite. Tesis de jurisprudencia 161/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha catorce de noviembre de dos mil siete.

Sin embargo, la causa que genera la acción investigadora por parte de la autoridad fiscalizadora en ambos procedimientos es coincidente, es decir, se atiende a vigilar el origen lícito de los ingresos y a corroborar el destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, y dentro de dicha revisión se verifica, entre otras cosas, que no se rebase el tope de gastos que este Consejo General impone a los institutos políticos, con el fin de mantener la equidad en la contienda.

Asimismo, los sujetos que intervienen en el procedimiento de revisión de informes y en los procedimientos de quejas y procedimientos oficiosos en materia de fiscalización son, tanto la autoridad fiscalizadora, como el partido político sujeto al procedimiento.

En ese sentido, el hecho de que el procedimiento de queja se inicie por los indicios reclamados por un tercero, no quiere decir que este tercero esté directamente vinculado con el mismo, sino únicamente coadyuvando con la autoridad para la dilucidación de la materia objeto del procedimiento, ya que el principio que rige los procedimientos en materia de fiscalización es el inquisitivo. Así las cosas, los sujetos que intervienen en ambos casos resultan ser la autoridad fiscalizadora y el partido sujeto a revisión.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que cuando desaparezca el objeto que constituye la existencia y subsistencia del litigio, la controversia queda sin materia, ante lo cual lo procedente es darlo por concluido, sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión del mismo, o de sobreseimiento, si ocurre después.

En efecto, en el caso en particular se actualiza la causal de sobreseimiento que contempla el artículo 22, numeral 1, inciso a), en relación con el 21, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, al sobrevenir la inexistencia del objeto sobre el que versa la actual controversia, es decir, determinar si en la campaña para Diputado Federal por el Distrito 05 en Hidalgo, del otrora candidato Ramón Ramírez Valtierra postulado por el Partido Revolucionario Institucional, incumplió con lo dispuesto en el artículo 344, numeral 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Acuerdo del Consejo General CG27/2009, que regulan las consecuencias de exceder el tope de gastos de campaña.

En ese contexto, los apartados A y B del presente considerando quedan sin materia, razón por la cual procede declarar **su sobreseimiento**.

3. Estudio de fondo. Que una vez analizadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, es procedente fijar, por otro lado, el fondo materia del presente asunto.

De la totalidad de los documentos y actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el fondo del procedimiento que por esta vía se resuelve consiste en determinar si el Partido Revolucionario Institucional, rebasó el tope de gastos de campaña para diputado federal en el distrito electoral 05 en Hidalgo, durante el proceso electoral federal 2008-2009.

Consecuentemente, se debe determinar si el Partido Revolucionario Institucional, incumplió con lo previsto en los artículos 83, numeral 1, inciso d), fracción IV y 229, numeral 1, en relación con el 342, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señalan:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 83

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

(...)

d) Informes de campaña:

(...)

IV En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 229 de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.”

“Artículo 229

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.”

“Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

(...)

c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone el presente Código.

(...)"

Dichos preceptos normativos imponen a los partidos políticos nacionales la obligación de reportar a la autoridad fiscalizadora electoral el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes, así como el monto y destino de las erogaciones. Lo anterior con el objeto de que la autoridad vigile y fiscalice de manera efectiva el manejo de los recursos públicos y privados, cuya aplicación debe adecuarse a los fines y naturaleza de los institutos políticos.

Así, los partidos políticos tienen, entre otras, la obligación de presentar sus informes de campaña respecto del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento por cada una de las campañas desplegadas. Asimismo, que los gastos destinados a la propaganda electoral y las actividades de campaña realizados por los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo, quedando comprendidos dentro de éstos los gastos de propaganda en diarios, revistas, inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto.

Por razón de método, los motivos del fondo del asunto serán analizados en forma individualizada, con el propósito de determinar si el Partido Revolucionario Institucional infringió la normativa electoral federal.

En este orden de ideas, corresponde verificar si se acreditan los extremos planteados en el fondo del presente asunto. Para ello y de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica, los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como las normas constitucionales y legales aplicables.

A. Publicación de notas periodísticas y entrevistas a favor de Ramón Ramírez Valtierra, en diversos medios de comunicación en el estado de Hidalgo.

De la parte conducente de la queja incoada por el Partido de la Revolución Democrática, se desprende el presunto rebase del tope de gastos de campaña consistente en publicaciones e inserciones en los periódicos: La Región, Nueva imagen, Plaza Juárez, Milenio, Criterio, El Sol de Hidalgo, Revista Regional de Análisis e Información General “La Neta”, El Sur de Hidalgo, Tiempo de Tepeji, Revista “La Propuesta”, Semanario “Rumbos”, La Columna Informativa, El Chayote y El Sur de Hidalgo.

Cabe mencionar que como sustento de sus afirmaciones, la denunciante presentó como prueba de su dicho, diversas notas periodísticas publicadas en los medios impresos señalados, en las cuales se hace alusión al candidato en comento durante el periodo de campaña federal en el año de dos mil nueve.

Es preciso señalar que las notas periodísticas anexadas como prueba para acreditar el dicho del denunciante, solamente generan pleno valor probatorio si se encuentran apoyadas con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretende relacionar los hechos en ellas contenidas.

Robustece lo anterior, el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 38/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.— Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo

16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.”
(Énfasis añadido).

Así pues, las notas periodísticas de mérito, solamente arrojan indicios simples respecto al seguimiento que los referidos medios de comunicación, dieron a la gira del entonces candidato al 05 distrito electoral federal en el estado de Hidalgo, Ramón Ramírez Valtierra, a través de la visita de éste a diversos municipios y participación en diversos eventos durante su campaña en el año dos mil nueve, en los cuales dio a conocer sus propuestas de campaña.

En razón de lo expuesto, a efecto de contar con mayores elementos que permitieran confirmar o desmentir los hechos denunciados, se procedió a requerir a los medios impresos antes señalados, a efecto de solicitarles información relativa a la persona que solicitó la publicación de las notas periodísticas alusivas al candidato involucrado, costo unitario de las mismas, en su caso, indicara la forma de pago por las citadas publicaciones, proporcionando copia del cheque, así como de la factura respectiva y el contrato de prestación de servicios respectivo.

De esta manera, de las diversas contestaciones se desprende el que las notas periodísticas presentadas como pruebas en el citado expediente obedecieron al ejercicio de las actividades periodísticas de las casas editoriales por considerarlas en su momento, como relevantes periodísticamente y que en ningún momento se recibió pago en efectivo o cheque por las mismas y que ninguna persona solicitó la publicación de las mismas.

Es menester señalar que del análisis a cada una de las publicaciones ofrecidas por el denunciante, en modo alguno se desprende que exista un pronunciamiento expreso o tácito de apoyo a favor del entonces candidato, ni menos aún la inclinación partidaria de los medios informativos que realizaron las publicaciones, es decir, corresponden a la actividad informativa propia del medio de comunicación de que se trata, como es la de difundir noticias, entre otras, de eventos deportivos, oficiales, sociales, etcétera, sin que de ninguna manera se haya ejercido coacción alguna para cubrir esa nota, lo que en autos no se encuentra probado ni de manera indiciaria.

Asimismo, es necesario mencionar que en cada una de las notas periodísticas existe una referencia al reportero responsable de la autoría de las mismas, sin hacer ningún comentario sobre el hecho, dejando a los lectores en libertad de generar sus propias reflexiones.

En el mismo sentido, se toma en cuenta que el solo hecho que los diarios o periódicos publiquen información acerca de ciertos actos desplegados por candidatos dentro del desempeño de sus actividades, no entraña ilicitud alguna, toda vez que su actividad es realizada en ejercicio de su libertad de decidir si publican esa clase de noticias; es decir, la única manera que podría estimarse que existe una violación a la ley, sería si se demostrara que se trató de un acto orquestado o en el que se ejerció una indebida presión en los referidos medios de comunicación, lo que en el presente caso no aconteció.

Al respecto, es conveniente citar el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación identificado con el expediente SUP-RAP-295/2009, respecto a la libertad de expresión y de imprenta así como sus límites:

“(…)

En esa tesitura, resulta oportuno transcribir el contenido de los artículos 6° y 7° constitucionales, mismos que en la parte que interesa, establecen:

‘Artículo 6o.- *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(…)

Artículo 7o.- *Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.*

(…)

En esa tesitura de los numerales antes insertos, se obtiene en lo que interesa:

** Que las manifestaciones de las ideas no tiene más límites que no constituir ataques a la moral, los derechos de terceros, provocar algún delito o perturbar el orden público.*

** Que el derecho a la información será garantizado por el Estado.*

** Que es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia.*

** Que en los medios de comunicación no existe censura previa y que la libertad de imprenta no tiene más límites que el respeto a la vida privada, la moral y la paz pública.*

(...)

Al respecto, es de referirse que es criterio sostenido tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que los únicos límites del derecho de libertad de expresión, consisten en que no se:

i)Ataque a la moral

ii)Ataque los derechos de terceros

iii)Provoque algún delito

iv)Perturbe el orden público

En ese orden de ideas, se reitera que la libertad de expresión, debe ser entendida como la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales, que incluye el derecho a expresar convicciones políticas, morales, religiosas, filosóficas o de cualquier otro tipo, en términos de lo previsto en los artículos 1º, 3º, 6º, y 7º, en concordancia con los artículos 40 y 41 todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además de que la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole (dimensión social), lo que garantiza un intercambio de ideas e información, que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás tienen y quieren difundir.

En este orden de ideas, el derecho de libertad de expresión es, efectivamente, un medio para el intercambio de ideas e información que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista, como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias, que los demás tienen y quieran difundir.

Luego, tanto la dimensión social como individual del derecho a la libre expresión, se deben garantizar en forma simultánea, para garantizar la debida efectividad del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, situación que incluso en el ámbito político y electoral, se deben interpretar en forma amplia o extensiva, a fin de potenciar el derecho y su ejercicio, sin exceder las restricciones, constitucional y legalmente previstas.

Así es de recordarse que cuando los derechos de libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta, previstos en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se realiza con el fin de obtener el voto de los ciudadanos para acceder a un cargo de elección popular, tales derechos fundamentales se deben interpretar, con arreglo al método sistemático, en los términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo cuarto y 41 de la Constitución General de la República, en razón de que tanto los partidos políticos nacionales como los ciudadanos, que aspiran a obtener un cargo de elección popular, están sujetos a los deberes, restricciones y limitaciones que la propia Constitución establece al respecto y, en especial en la materia política en general y en la político-electoral en específico.

*En consecuencia, se debe proteger y garantizar el ejercicio eficaz del derecho fundamental a la libertad de expresión en materia política, en general, y en materia política-electoral, en especial; tanto en las precampañas como en las campañas electorales, en tanto premisa o requisito indispensable para una elección libre y auténtica, en conformidad con lo establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación, con el artículo 41, de la misma Constitución, así como en relación a los tratados internacionales vinculantes para el Estado Mexicano, bajo el imperativo de respetar los derechos de terceros, así como el orden público.
(...)"*

Por lo expuesto es dable concluir que la publicación de las notas periodísticas en los medios de referencia, no se debió a la contratación de dichos espacios por parte del Partido Revolucionario Institucional, ni por persona física o moral alguna, sino fue realizada en ejercicio de su labor periodística que como medios de comunicación tienen, a efecto de informar a la opinión pública y en ejercicio de su libertad de expresión y de imprenta.

Por otro lado, respecto a los hechos denunciados consistentes en que en el noticiero "En Contacto", así como radiodifusoras del Gobierno del Estado de Hidalgo otorgaron entrevistas y difundieron actos de campaña del candidato de

mérito, con lo cual según su dicho se le dio un trato preferencial al difundir inequitativamente los mismos, cabe señalar lo siguiente:

Los hechos en los cuales se formularon las declaraciones del otrora candidato Ramón Ramírez Valtierra, acontecieron dentro del contexto de una entrevista, género periodístico que protege la libertad de expresión consagrada en el artículo 6° constitucional, en el que existe el reconocimiento pleno del derecho a la información, puesto que dicho postulado abarca el derecho de los individuos a conocer lo que otros tienen que decir.

En este tenor, las entrevistas fueron realizadas al entonces candidato, quien en uso de su libertad de expresión manifestó sus opiniones dentro del contexto en el que éstas se desarrollaron.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-234/2009, el cual en la parte conducente señala:

“(…)

*Sin embargo, la interpretación sistemática y funcional del artículo 41, base III, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución, con el reconocimiento de la libertad de expresión e información, previsto en el artículo 6° de la propia Ley Fundamental, conduce a la conclusión de que el objeto de la prohibición constitucional no comprende los tiempos de radio y televisión, que se empleen para la difusión de las distintas **manifestaciones periodísticas, auténticas o genuinas**, por parte de esos medios de comunicación.*

Esto es así, porque en el ámbito de la libertad de expresión existe el reconocimiento pleno del derecho a la información, puesto que el postulado abarca no sólo el derecho de los individuos a conocer lo que otros tienen que decir (recibir información), sino también, el derecho a comunicar información a través de cualquier medio.

El derecho de información protege al sujeto emisor, pero también el contenido de la información, el cual debe estar circunscrito a los mandatos constitucionales, pues si bien es cierto que en la Constitución se establece que en la discusión de ideas, el individuo es libre de expresarlas, también lo es que la libertad de información constituye el nexo entre el Estado y la sociedad, y es el Estado al que le corresponde fijar las condiciones normativas a las que el emisor de la información se debe adecuar, con el objeto de preservar también al destinatario de la información.

La libertad de expresión, en sus dos dimensiones, individual y social, debe atribuirse a cualquier forma de expresión y si bien, no es un derecho absoluto, no deben establecerse límites que resulten desproporcionados o irrazonables. Pues bien, como ha expuesto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 'el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento'. Y como lo establece también el principio 6 de la Declaración sobre libertad de expresión citada, 'la actividad periodística debe regirse por conductas éticas, las cuales en ningún caso pueden ser impuestas por los Estados.

De ahí que en general, salvo aquellas limitaciones expresamente señaladas en la legislación, no es procedente exigir un formato específico en el diseño de los programas o transmisiones en radio o televisión, cuando no se trata de aquellos promocionales que deben ser transmitidos por los concesionarios, de acuerdo a las pautas establecidas por la autoridad administrativa electoral, u otros que supongan, por su contenido, una clara infracción de las prohibiciones constitucionales y legales en la materia.

Lo anterior, no supone que el derecho a la libertad de expresión sea ilimitado, sino que las restricciones al mismo deben ser realmente necesarias para satisfacer un interés público imperativo, como lo ha destacado el propio tribunal interamericano respecto al ejercicio del periodismo.

(...)

El respeto a las libertades de expresión e información es relevante, tratándose de expresiones formuladas como respuesta a una pregunta directa de un reportero, que por general no están sometidas a un guión predeterminado sino que son la manifestación espontánea que realiza el emisor como respuesta a su interlocutor, con independencia de si la entrevista es resultado de un encuentro casual o producto de una invitación anterior.

En principio, tales declaraciones públicas, formuladas en el contexto de una entrevista, cuyo formato se presenta al público como abierto, no deben restringirse por considerar que el formato de su presentación es, en sí mismo, ilegal o extraordinario, como podría suponer la aparición de una entrevista durante la transmisión de un espectáculo deportivo, pues la libertad de expresión protege cualquier forma de expresión y de género periodístico.

Al respecto, resulta relevante lo previsto en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en donde se enfatiza que la libertad de expresión, 'en todas sus formas y manifestaciones' es un derecho fundamental e inalienable, inherente

a todas las personas; asimismo, que toda persona ‘tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma’. Lo anterior incluye, como se ha señalado, cualquier expresión con independencia del género periodístico de que se trate o la forma que adopte.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que ‘la libertad e independencia de los periodistas es un bien que es preciso proteger y garantizar’, por lo que las restricciones autorizadas para la libertad de expresión deben ser las ‘necesarias para asegurar’ la obtención de cierto fin legítimo.

(...)

En el mismo sentido, el Poder de Reforma de la Constitución no consideró necesario restringir la libertad de expresión respecto del ejercicio de actividades periodísticas ordinarias, por ejemplo, a través de entrevistas en el marco de la transmisión de espectáculos públicos, cuando en el contexto general de su transmisión prevalezca el contenido del evento que se transmite y no se trate de una simulación.

Ello, toda vez que la actividad ordinaria de los periodistas supone el ejercicio de libertades constitucionales, para cuya restricción deben existir intereses imperativos en una sociedad democrática que requieran salvaguarda y, si bien el principio de equidad en la contienda es uno de tales fines, no toda expresión supone una vulneración a dicho principio, pues para ello es necesario analizar las circunstancias de cada caso y determinar las consecuencias jurídicas que correspondan.

(...)

Es decir, no existen disposiciones legales que, con carácter imperativo, regulen los términos y condiciones a que deben sujetarse las entrevistas y, mucho menos, un tipo administrativo sancionador (nullum crimen, nulla poena, sine lege praevia, stricta et scripta) que sancione ciertas prácticas que ocurren en el ejercicio periodístico, salvo en el aspecto que se precisa más adelante, en relación con situaciones de simulación que impliquen un fraude a la Constitución y a la ley.

(...)

De esta forma se garantiza que la atribución del Consejo General para vigilar el adecuado desarrollo del proceso electoral, no llegue a constituir una interferencia o intromisión que desvirtúe la libertad de expresión, así como las campañas electorales y el propio debate político, mediante la supresión de la

vigencia de alguno de los derechos involucrados por privilegiar la supuesta defensa de otro.

Tal atribución del Consejo General debe identificarse como un instrumento de control prudente, responsable y casuístico, y no como un mecanismo que, de manera exacerbada, limite injustificadamente la acción comunicativa de los diversos actores políticos y sociales, por lo que sólo debe actualizarse cuando real y evidentemente, en una forma grave, se trastoquen los límites predeterminados en la Constitución federal y en la legislación electoral, inclusive, cuando constituyan y así se demuestre que a partir de lo que debe ser un ejercicio legítimo de un derecho fundamental, auténticamente, se está en presencia de actos de simulación o auténticos fraudes a la Constitución General de la República y la ley que subviertan los principios y valores que ahí se reconocen como propios de un régimen democrático y constitucional.

En efecto, no podrá limitarse dicha libertad ciudadana, a menos que se demuestre que su ejercicio es abusivo, por trastocar los límites constitucionales, por ejemplo, cuando no se trata de un genuino ejercicio de un género periodístico, y exista una clara y proclive preferencia por un precandidato, candidato, partido político o coalición, o bien, animadversión hacia alguno de ellos, y así lo evidencien las características cualitativas y cuantitativas del mensaje.

Es decir, lo expuesto no soslaya que el ejercicio responsable de las libertades fundamentales de expresión, información y prensa escrita, durante el desarrollo de los procesos comiciales, por parte de los partidos políticos, precandidatos, candidatos, ciudadanos y cualquier otra persona física o moral, incluidas las empresas de radio y televisión, no tan sólo implica respetar los límites que la propia Constitución Federal les establece en los artículos 6 y 7, sino además, conlleva evitar que a través de su uso y disfrute, se colisionen otros valores contenidos en el propio Pacto Federal, como la equidad en el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación, entre ellos la televisión.

Por ello, no sería válido aducir el ejercicio de la libertad de expresión o el derecho a la información, cuando a través de su práctica durante los procesos electorales, se incurra en abusos o decisiones que se traduzcan en infracciones de las reglas que garantizan el debido acceso a las frecuencias de radio y canales de televisión por parte de los partidos políticos.

(...)

Con los elementos que antes se han analizado, se puede arribar a la conclusión de que cuando un candidato resulte entrevistado en tiempos de campaña respecto de su parecer sobre algún tema determinado, no existe impedimento constitucional o legal, para que dicho candidato perfile en sus

respuestas consideraciones que le permitan posicionarse en relación con su específica calidad de candidato.

Sin embargo, ello se debe entender limitado a que sus comentarios se formulen en el contexto de una entrevista, cuya naturaleza, obliga a que su difusión, a diferencia de la de los promocionales o spots, se concrete a un número limitado de transmisiones y en un contexto específico que no la haga perder su calidad de labor periodística.

Es decir, la entrevista es un género periodístico y no publicitario como el spot o promocional. Si la naturaleza de la entrevista se desvirtúa y, por ejemplo, se incluye de manera repetitiva en la programación de un canal o estación de radio, resulta claro que adquiere matices de promocional.

*En ese orden de ideas, si durante una entrevista un candidato lleva a cabo actos de propaganda electoral, ese proceder se debe considerar lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, pues una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere de relevancia para el conglomerado social, entre los que, por supuesto, en tiempo de campaña electoral se encuentran las propuestas concretas de gobierno de los candidatos.
(...).”*

Asimismo, debe señalarse que en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, dichos actos no constituyen infracción a alguno de los supuestos normativos previstos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.

B. Gastos con los que presuntamente se rebasó el tope de gastos de campaña.

En el presente apartado, se realizará el estudio de diversos hechos denunciados con los cuales según el dicho de la denunciante se rebasaron los topes de gastos de campaña de Ramón Ramírez Valtierra, mismos que a continuación se describen:

- 1) Pago de brigadistas.
- 2) Contratación de una compañía telefónica para la realización de llamadas y envío de mensajes invitando a votar por el candidato de mérito y entrega de comales.

- 3) Entrega de despensas, relojes digitales, elaboración de carteles para torneo de futbol y material de construcción.
- 4) Entrega de lámparas de alumbrado público.
- 5) Consultas médicas.
- 6) Transportación de personas en autobuses.
- 7) Evento de campaña del diez de mayo de dos mil nueve, durante el cual Ramón Ramírez Valtierra obsequió rosas.
- 8) Evento de campaña con motivo de festejar el día del niño, durante el cual el otrora candidato obsequió juguetes.
- 9) Evento en el Club de Leones de Tula el día dieciocho de junio de dos mil nueve.

Al respecto, a efecto de contar con elementos que permitieran confirmar o desmentir los hechos denunciados, la Unidad de Fiscalización procedió a solicitar a la Dirección de Auditoría informara si se encontró reportado en el Informe de Campaña del candidato denunciado, el gasto correspondiente a los eventos antes listados. Al respecto, la citada Dirección informó que los gastos de referencia no fueron localizados.

Ahora bien, es de mencionarse que no obstante los presuntos gastos no fueron reportados ante la autoridad fiscalizadora, es necesario hacer las siguientes consideraciones:

Por lo que se refiere al presunto pago de brigadistas (hecho 1), cabe mencionar que obra agregado al expediente de mérito, cartas expedidas por diversos ciudadanos, dirigidas al entonces candidato mediante las cuales manifiestan su interés de apoyar de manera gratuita a su campaña sin retribución económica alguna, por lo tanto, no se generó un gasto por parte del Partido Revolucionario Institucional, o en su caso una aportación en especie, pues los servicios otorgados gratuita y desinteresadamente a los partidos por personas físicas no se computan como tales.

En relación con el hecho consistente en la contratación de una línea telefónica para realizar llamadas y enviar mensajes a favor del candidato denunciado, así como la entrega de comales (hecho 2), es de señalarse que la quejosa no proporcionó circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitieran iniciar una línea investigación idónea, razón por la cual los referidos hechos, se tuvieron por no presentados.

Respecto a la entrega de despensas, relojes de pulso, materiales de construcción y elaboración de carteles para torneo de futbol (hecho 3), es necesario precisar que no obstante que fue presentada físicamente una caja que contenía diversos productos comestibles, un cartel para torneos de futbol y un reloj de pulso, dichas probanzas por si mismas, no constituyen prueba suficiente para acreditar que el entonces candidato los hubiera repartido y menos aún en la cantidad mencionada por la quejosa, toda vez que fueron presentadas de manera aislada sin que se puedan adminicular con otro elemento que permita verificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que presuntamente fueron entregadas.

En el mismo sentido, respecto a la entrega de materiales de construcción, la quejosa ofreció como prueba, copia fotostática de fotografías en donde sólo se observan bultos de cemento y varillas, sin embargo, tampoco se desprende elemento alguno de carácter indiciario que permita presumir la entrega de los mismos por parte del multicitado partido denunciado.

De igual forma, la parte quejosa presentó físicamente una lámpara de alumbrado público (hecho 4), de cuyo análisis se observa sólo una calcomanía con propaganda a favor del candidato denunciado, cuyo gasto fue reportado debidamente por el Partido Revolucionario Institucional, situación que lleva a concluir que la calcomanía pudo haber sido sobrecolocada en la lámpara, sin que ello se traduzca en que el instituto político haya realizado un gasto por concepto de elaboración de lámparas.

Ahora bien, en relación con los hechos consistentes en consultas médicas, gastos por concepto de contratación de autobuses y realización de eventos proselitistas en diversas fechas (hechos 5, 6, 7, 8 y 9), es dable mencionar que la quejosa para acreditar su dicho, acompañó copias fotostáticas de fotografías en las cuales sólo se aprecian autobuses estacionados, comida, así como diversas reuniones de personas en espacios públicos, en donde existe propaganda a favor del candidato denunciada, la cual como anteriormente se señaló fue debidamente reportada sin poder precisar las circunstancias de modo tiempo y lugar de las mismas, sin que de modo alguno sean elementos suficientes para considerar que el Partido Revolucionario Institucional haya contratado los autobuses y haya realizado los eventos denunciados a favor de la campaña del entonces candidato Ramón Ramírez Valtierra.

En relación lo anterior, no debe pasar desapercibido para esta autoridad que es criterio reiterado de los Tribunales Federales, incluyendo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el negar cualquier clase de

valor probatorio a las copias simples, si éstas no se encuentran administradas con otros medios que generen convicción a la autoridad resolutora, siendo ilustrativos los siguientes criterios jurisprudenciales:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS. CONSTITUYEN UN MEDIO DE PRUEBA DIVERSO DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Conforme a lo dispuesto por los artículos 129 y 133 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son documentos privados aquellos que no hayan sido firmados o expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, además de que, según lo preceptuado por el artículo 136 del mismo Código, deben presentarse en original; por tanto, si los agraviados exhiben unas copias fotostáticas simples, **es claro que las mismas no son documentos privados**, pues más bien, quedan comprendidas dentro de los medios de prueba a que se refiere el artículo 93, fracción VII, del aludido Código, al disponer lo siguiente: ‘La ley reconoce como medios de prueba: ...Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia...’. En consecuencia, si las copias fotostáticas constituyen un medio de prueba diverso de los documentos privados, conforme a lo dispuesto por los artículos 93, fracciones III y VII, 133 a 142, 188 y 189 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para determinar el valor probatorio de las mencionadas fotostáticas, debe aplicarse el numeral 217 del propio Código - y no los artículos 205 a 210 que se refieren a la apreciación de los documentos privados - de acuerdo con el cual, en términos de lo antes apuntado, las multicitadas fotostáticas **carecen de valor probatorio pleno si no se encuentran debidamente certificadas, por lo que sólo constituyen un indicio de prueba, independientemente de que no hayan sido objetadas por las responsables.**

Amparo en revisión 996/79, Alberto Guilbot Serros y otros. 16 de junio de 1981. Mayoría de 16 votos, Ponente: Francisco H. Pavón Vasconcelos.
Séptima Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 145-150 Primera Parte Página: 37

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por tanto, este Tribunal en Pleno, en ejercicio de dicho arbitrio, considera que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, **carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo general simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran administradas con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho o**

derecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos **que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.**

Amparo en revisión 1246/84, Concepción Mira de González y otros. 19 de marzo de 1985. Mayoría de catorce votos de los señores ministros: López Aparicio, Cuevas Mantecón, Castellanos Tena, Díaz Infante, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, De Silva Nava, Rodríguez Ro1dán, Gutiérrez de Velasco, Salmorán de Tamayo, Moreno Flores, Del Río Rodríguez, Olivera Toro y Presidente Iñarritu. Ponente: Alfonso López Aparicio. Disidentes: Mariano Azuela Guitrón y Atanasio González Martínez.

Séptima Época, Primera Parte:

Volúmenes 187-192, Pág. 26, Amparo en revisión 5915/83. Burguer Boy, S.A. de C.V. 6 de noviembre de 1984. Mayoría de dieciséis votos. Ponente: Luis Fernández Doblado. Disidente: Atanasio González Martínez.

Volúmenes 187-192, Pág. 26. Amparo en revisión 5245/83. Cafés de Veracruz, S.A. de C.V. 3 de julio de 1984. Mayoría de quince votos. Ponente: Alfonso López Aparicio. Disidentes: Mariano Azuela Guitrón y Atanasio González Martínez.

Volúmenes 163-168, Pág. 149 Amparo en revisión 3014/79. Industrias Químicas de México, S.A. 28 de septiembre de 1982. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón.

Volúmenes 163-168, Pág. 149 Amparo en revisión 2167/81. Alicia Dehud de Iñigo. 23 de marzo de 1982. Mayoría de doce votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: Jorge Olivera Toro.

Volúmenes 163-168, Pág. 149. Amparo en revisión 2933/79 María Luisa Vidales de Guilbot y otros. 20 de octubre de 1981. Mayoría de dieciocho votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: Juan Moisés Calleja García.

Véanse: Apéndice de jurisprudencia 1917-1985, Octava Parte, Pág. 59

Tesis de jurisprudencia. Volúmenes 139-144, Primera Parte, Pág. 285 Séptima Época. Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 193-198 Primera Parte Página: 66.”

De este modo al no acreditarse la existencia de la propaganda electoral en comento, ni en su caso, elementos de prueba suficientes que permitieran acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su entrega, no es posible considerar que exista al respecto una conducta infractora por parte del Partido Revolucionario Institucional.

C. Gastos no reportados

Dentro de la documentación proporcionada por el Partido Revolucionario Institucional, obra el oficio signado por el Gerente General de la Cooperativa de Producción de Servicios Hidalgo, S.C. de R.L. de C.V., por medio del cual autorizó el uso de las instalaciones de la misma al entonces candidato Ramón Ramírez Valtierra, a efecto de llevar un encuentro de éste el día diecinueve de junio de dos mil nueve.

Por lo anterior, con el objeto de confirmar o desvirtuar una presunta aportación en especie por parte de la referida persona moral se le requirió: 1) informara el objeto social de la cooperativa que dirige; 2) confirmara si el diecinueve de junio de dos mil nueve autorizó el uso de las instalaciones de dicha Cooperativa a efecto de llevar a cabo un encuentro del entonces candidato a Diputado Federal Ramón Ramírez Valtierra; 3) informara si la utilización de las instalaciones se debió a la celebración de algún contrato y/o convenio con el Partido Revolucionario Institucional o en su caso, con el candidato de referencia; 4) de resultar afirmativo el punto anterior, señalara el objeto, duración o periodo, o en su caso, el costo, así como el nombre de la persona física o moral con quien convino lo anterior y, 6) remitiera copia del documento a través del cual se solicitó el uso de las instalaciones.

Es necesario mencionar que no obstante los múltiples requerimientos formulados por la autoridad fiscalizadora, de los cuales en autos obra constancia de su legal notificación, a la fecha de elaboración de la presente resolución no se recibió contestación alguna por parte de la citada persona moral.

Así las cosas, se procedió a emplazar al partido político denunciado a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

En consecuencia, el Partido Revolucionario Institucional a través de su escrito de contestación al emplazamiento manifestó que la utilización de las instalaciones de la citada cooperativa se debió a la contratación que al respecto realizó el C. Julio César García Hernández por un importe de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.), anexando escrito suscrito por el citado ciudadano, así como un recibo de la Cooperativa de Producción de Servicios Hidalgo S.A. de R.L de C.V. que avala la referida operación.

De esta manera, ante la existencia de nuevos elementos, se procedió a solicitar a la Dirección de Auditoría informara si el Partido Revolucionario Institucional reportó en el Informe de Campaña de 2009, correspondiente al candidato de referencia, la aportación en especie por parte del C. Julio César García Hernández, consistente en el pago de la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/10 M.N.) a la empresa denominada Cooperativa de Producción de Servicios Hidalgo S.C. de R.L. de C.V., por el uso de sus instalaciones el día diecinueve de junio de dos mil nueve.

Al respecto, la citada Dirección informó que la aportación mencionada no fue reportada por el instituto político denunciado.

En esa tesitura, el Partido Revolucionario Institucional incumplió lo dispuesto por los artículos 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3 y 21.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales², ya que de conformidad con dichos preceptos, los partidos políticos tienen la obligación de presentar los Informes de Campaña dentro de los plazos establecidos reportando la totalidad de los ingresos percibidos, mismos que deben registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente que al efecto establece la normativa electoral.

El hecho de no haber reportado el ingreso relativo a la aportación en especie del C. Julio César García Hernández, consistente en el pago de la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/10 M.N.) a la empresa denominada Cooperativa de Producción de Servicios Hidalgo S.C. de R.L. de C.V., por el uso de sus instalaciones el día diecinueve de junio de dos mil nueve, impidió a la autoridad conocer el monto total de los recursos aplicados a las campañas electorales desplegadas por el Partido Revolucionario Institucional durante el proceso electoral federal 2008-2009, situación que no pudo detectarse en el momento de la presentación de los informes de campaña, porque se trata precisamente de un incumplimiento a la obligación de informar, y por ende la Unidad de Fiscalización, al revisar los informes de campaña, partió del hecho de que el instituto político había reportado todos sus ingresos y egresos en los informes sujetos a revisión, situación que no aconteció en la realidad.

².Artículo 1.3 *“Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por el Código y el presente Reglamento”.*

Artículo 21.3 *“En los informes de campaña serán reportados los ingresos que se recibieron dentro del periodo comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección de que se trate y hasta un mes después de su conclusión.”*

No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone la obligación a los partidos políticos de adecuar su conducta a los cauces legales y a los principios del Estado democrático que deben regir el desarrollo de la contienda electoral.

También se tiene en cuenta que el hecho de no reportar sus ingresos de campaña en los informes correspondientes dejó a la Unidad de Fiscalización sin elementos suficientes para otorgar información a este Consejo General y a la sociedad respecto de la totalidad de las operaciones realizadas por el instituto político denunciado en las campañas cuyos informes fueron sujetos a revisión con anterioridad.

Esto tiene como consecuencia que no se pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los mismos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos, por lo que se concluye que el Partido Revolucionario Institucional resulta responsable de los hechos investigados.

Asimismo, resulta conveniente señalar que el total de la suma de gastos realizados por el Partido Revolucionario Institucional durante la campaña del candidato a Diputado Federal por el Distrito Electoral 05 en Hidalgo, el C. Ramón Ramírez Valtierra, ascendió a la cantidad de \$685,854.93 (seiscientos ochenta y cinco mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos 93/100 M.N.), cantidad con la cual no rebasó el tope máximo de gastos de campaña para la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa, que fue de \$812,680.60 (ochocientos doce mil seiscientos ochenta pesos 60/100 M.N.), monto establecido por este Consejo General mediante acuerdo CG27/2009 aprobado en la sesión ordinaria celebrada el veintinueve de enero de dos mil nueve.

Por lo tanto, para determinar el monto total por el que se benefició el citado instituto político, se sumará la cantidad reportada en el Informe de Campaña del C. Ramón Ramírez Valtierra, es decir, \$685,854.93 (seiscientos ochenta y cinco mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos 93/100 M.N.), y el monto de la referida aportación en especie generada por el pago realizado por concepto del uso de las instalaciones de la Cooperativa de Servicios de Producción Hidalgo S.A. de R.L. de C.V., el día diecinueve de junio de dos mil nueve, contratación que tuvo un costo de \$3,000 (tres mil pesos 00/100 M.N.), cantidad que sumada al gasto total reportado por el instituto político, no rebasa el tope de gastos de campaña.

En suma, este Consejo General concluye que el Partido Revolucionario Institucional incumplió con lo establecido en los artículos 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3 y 21.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, al no reportar en el Informe de Campaña del entonces candidato a Diputado Federal por el 05 distrito Electoral en el estado de Hidalgo, Ramón Ramírez valtierra, el ingreso consistente en la aportación en especie realizada por el C. Julio César García Hernández, consistente en el pago de la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/10 M.N.) a la empresa denominada Cooperativa de Producción de Servicios Hidalgo S.C. de R.L. de C.V., por el uso de sus instalaciones el día diecinueve de junio de dos mil nueve.

En razón de lo anterior, esta autoridad electoral considera que los hechos estudiados en el presente considerando que dieron origen al procedimiento de queja identificado con el número de expediente **Q-UFRPP 38/09**, deben declararse **parcialmente fundados**.

4. Determinación de la sanción. Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, de conformidad con el artículo 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado el catorce de enero de dos mil ocho, cabe señalar lo siguiente:

Para efecto del análisis en la imposición de la sanción, es conveniente tomar en cuenta que dentro de las sentencias recaídas a los expedientes **SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida el instituto político y su imputación subjetiva,

la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: a) La calificación de la falta o faltas cometidas; b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, d) Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del Partido Político Nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A. Calificación de la falta.

a. Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, la conducta desplegada por el Partido Revolucionario Institucional, consistió en omitir reportar el ingreso de la aportación en especie del C. Julio César García Hernández consistente en el pago por el uso de las instalaciones de la Cooperativa de Producción de Servicios Hidalgo S.A. de R.L de C.V., por un

importe de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.), en razón de lo cual se trató de una omisión.

b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la falta que se imputa.

- **Modo:** La falta se concretizó al no reportar en el Informe de Campaña correspondiente al candidato a Diputado Federal por el Distrito 05 en Hidalgo, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, el ingreso consistente en una aportación en especie del C. Julio César García Hernández consistente en el pago por el uso de las instalaciones de la Cooperativa de Producción de Servicios Hidalgo S.A. de R.L de C.V., por un importe de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.).
- **Tiempo:** La falta se cometió durante el proceso electoral 2008-2009, siendo este el periodo en que el Partido Revolucionario Institucional se benefició con el uso de las instalaciones de la mencionada cooperativa y se concretizó al omitir reportar el ingreso en el respectivo informe de campaña.
- **Lugar:** La falta se concretizó en estado de Hidalgo, lugar en que se encuentran las instalaciones de la Cooperativa de Producción de Servicios Hidalgo S.A de R.L. de C.V. en cuyas instalaciones se llevó a cabo el encuentro con el entonces candidato a Diputado Federal Ramón Ramírez Valtierra.

c. La existencia de dolo o culpa, y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en el obrar.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Revolucionario Institucional para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido político para destinar tales recursos a un fin específicamente ilícito.

Así, en concordancia con lo establecido en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-045/2007 y toda vez que el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que en el presente asunto existe culpa en el obrar.

Por tanto, el citado instituto político se hace responsable de manera culposa de la conducta desplegada y prohibida.

Se concluye que si bien no pudo acreditarse la existencia de dolo, sí existe negligencia y falta de cuidado por parte del Partido Revolucionario Institucional, lo anterior en virtud de que no reportó la aportación en especie del C. Julio César García Hernández consistente en el pago por el uso de las instalaciones de la Cooperativa de Producción de Servicios Hidalgo S.A. de R.L de C.V., por un importe de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.).

d. La trascendencia de las normas transgredidas.

Las normas transgredidas por el Partido Revolucionario Institucional son las contempladas en los artículos 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3 y 21.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales. La trascendencia de las mismas puede establecerse a partir de las siguientes consideraciones:

Los artículos de mérito establecen que los partidos políticos tendrán la obligación de reportar en cada informe de campaña, el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a la campaña de que se trate. De igual forma se establece la obligación de registrar contablemente todos los ingresos y estar sustentados con la documentación original que al efecto establece la normativa electoral.

Ahora bien, consta en autos que la situación antes descrita, en la especie no aconteció, toda vez que el Partido Revolucionario Institucional, si bien es cierto aclaró mediante su escrito de contestación al emplazamiento que la utilización de las instalaciones de la Cooperativa de Producción de Servicios Hidalgo S.A. de R.L. de C.V. se debió a una aportación realizada por parte del C. Julio César García Hernández consistente en el pago por el uso de las instalaciones de la citada cooperativa el día diecinueve de junio de dos mil nueve, por un monto de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.), dicha aportación no fue reportada.

En este orden de ideas, como ya se señaló en el procedimiento en que se actúa, el instituto político denunciado tenía el deber de reportar la totalidad de los ingresos derivados de las aportaciones en especie que por cualquier concepto hubiese obtenido, cumpliendo a cabalidad con los requisitos establecidos en el

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el reglamento de mérito.

Las disposiciones citadas pretenden constituir una forma de control de los recursos allegados por los partidos políticos, para evitar la ministración de aportaciones de origen ilícito e intereses ocultos, como pudieran ser las provenientes de personas o grupos que realizan actividades ilegales.

Asimismo, pretende evitar la recaudación de fondos de un modo irregular, que pudiera provocar actos contrarios al Estado de derecho, como por ejemplo, la creación de empresas ficticias, la falsificación de libros de contabilidad, la evasión de cargas impositivas, la simulación de operaciones financieras o de contratación de servicios, etcétera.

En este orden de ideas, se precisa que el objeto de la prohibición contenida en los artículos en comento, es promover y salvaguardar la independencia y autonomía de los partidos políticos frente a grupos de poder económico, ya sea legal e ilegal, así como la transparencia en las finanzas de los propios partidos en su actuar cotidiano.

No pasa inadvertido que el dinero se encuentra presente en todos los aspectos del desarrollo y funcionamiento de un Estado, contribuyendo a definir, por consecuencia, el perfil del sistema político y la calidad de la democracia, razón por la cual, se han definido estrictas normas para favorecer la transparencia y la legalidad en el origen de los recursos cuyo destino es la política, vía los partidos políticos, garantizando la independencia de éstos frente a grupos de poder económico o, en un caso extremo, delinencial.

En efecto, el propósito de la norma se centra en establecer las bases para un adecuado desarrollo democrático del país, con la participación directa de los partidos políticos, sin que estén sujetos a compromisos creados por el factor económico, entorpeciendo así su actuación y, por consiguiente, mermando el cumplimiento de los deberes Constitucionales a su cargo.

En ese entendido, la obligación de reportar la totalidad de aportaciones en especie recibidas obedece a la intención del legislador, atento a las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los partidos políticos y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar la ministración de aportaciones de origen ilícito e intereses ocultos, así como la recaudación de

fondos de un modo irregular, que pudiera provocar actos contrarios al Estado de derecho.

Asimismo, la conducta desplegada por el Partido Revolucionario Institucional se aparta del contenido de los artículos 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3 y 21.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, pues no reportó el ingreso relativo a la aportación del C. Julio César García Hernández consistente en el pago por el uso de las instalaciones de la Cooperativa de Producción de Servicios Hidalgo S.A. de R.L de C.V., por un importe de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.), lo cual constituye una omisión que implica una infracción a lo ordenado por la normatividad electoral; en específico, los artículos establecen que los informes de campaña deberán presentarse por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, y que en cada informe deberá reportarse el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 229 del mismo Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones. Asimismo, que dichos ingresos deben ser registrados contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente que al efecto establece la normativa electoral.

De este modo la finalidad que persiguen la citadas normas se hace consistir en que la autoridad fiscalizadora vigile el origen lícito de las aportaciones que reciban los partidos políticos. Lo cual significa, que la norma persigue asegurar la fuente de ingreso y la autenticidad y legalidad de su aplicación, como elementos indispensables para llevar a cabo la correcta fiscalización por parte de la autoridad electoral, con el objeto de atestiguar que los partidos políticos contendientes en un proceso electoral se encuentre en igualdad de condiciones.

En consecuencia, con la creación de la base del sistema de control del origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos para gastos de campaña se busca que en toda contienda electoral prevalezcan los principios constitucionales y legales, tales como la equidad, igualdad de oportunidades entre los partidos, rendición de cuentas sobre el origen y destino de los recursos, transparencia en el manejo de esos recursos y, desde luego la certeza que debe prevalecer en toda competencia político electoral. Es primordialmente mediante la revisión de lo reportado en los informes presentados por los partidos políticos que la autoridad electoral ejerce sus funciones de fiscalización del origen y uso de los recursos de los partidos políticos.

En consecuencia, incumplir la obligación de reportar la totalidad de los gastos y aportaciones en especie durante la campaña equivale a ponerse al margen del sistema de fiscalización que se origina en la Constitución y que desarrolla la ley, puesto que con ello se impide materialmente a la autoridad electoral controlar y vigilar el origen, monto y destino de todos los recursos con los que cuentan los partidos políticos en una campaña electoral.

El hecho de que los partidos políticos no reporten la totalidad de los ingresos que reciban constituye una seria lesión a los principios constitucionales y legales en materia electoral, situación que no puede pasar inadvertida para las autoridades responsables y obligadas a tutelar dichos valores, como lo es el Instituto Federal Electoral.

Así las cosas, puede derivarse que el propósito de las normas citadas, que subyacentemente justifican su existencia, consiste en otorgar a la autoridad electoral las herramientas para que ejerza efectivamente su función de vigilancia y fiscalización sobre el manejo de los recursos públicos y privados de los partidos políticos, a efecto de tutelar una sana contienda electoral cumpliendo con el principio de equidad que debe regir todo el proceso electoral, mismo que coadyuva al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política del país. En este tenor, las mismas son de gran trascendencia.

e. Los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos (fin de la norma) y los valores jurídicos tutelados por la normativa electoral.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al Partido Revolucionario Institucional (de resultado), la cual vulneró los principios de transparencia y certeza, al omitir reportar la aportación del C. Julio César García Hernández consistente en el pago por el uso de las instalaciones de la Cooperativa de Producción de Servicios Hidalgo S.A. de R.L de C.V., por un

importe de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.) el día diecinueve de junio de dos mil nueve.

f. La vulneración sistemática a una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como 1. *tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.*

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Revolucionario Institucional respecto a esta obligación.

g. Singularidad o pluralidad de las faltas cometidas.

En la especie existe singularidad en la falta cometida, pues quedó acreditado que el Partido Revolucionario Institucional no reportó dentro de los informes de campaña dos mil nueve, la aportación en especie del C. Julio César García Hernández consistente en el pago por el uso de las instalaciones de la Cooperativa de Producción de Servicios Hidalgo S.A. de R.L de C.V., por un importe de \$3000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.).

Así, este Consejo General estima que la falta cometida por el Partido Revolucionario Institucional al no conducir sus actividades dentro de los causes legales y al haber omitido reportar la totalidad de las aportaciones en especie a las campañas realizadas en dos mil nueve, existe una vulneración al principio de certeza, la falta cometida es de gran relevancia y se califica como **GRAVE**.

B. Individualización de la sanción.

Una vez que este Consejo General ha calificado la falta que quedó acreditada en el punto considerativo **3**, inciso C) de la presente Resolución, es preciso hacer un análisis de los siguientes elementos a efecto de individualizar la sanción correspondiente.

I. La calificación de la falta cometida.

La falta cometida por el Partido Revolucionario Institucional fue calificada como grave. Lo anterior, toda vez que al analizar las circunstancias específicas, si bien es cierto la falta cometida encuadra en una infracción que vulnera al bien jurídico tutelado, también lo es, que aun cuando se acreditó que la norma transgredida es de gran trascendencia, también consta la falta de reincidencia de la conducta descrita y la ausencia de dolo, por lo que la gravedad de la falta debe calificarse como **ORDINARIA**, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos que permitan asegurar a esta autoridad en forma objetiva que conforme a criterios de justicia y equidad, así como el principio de proporcionalidad, resulten un agravante para calificar la falta como especial o mayor.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

En ese contexto, el Partido Revolucionario Institucional debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

II. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, una de las acepciones de **entidad** es el "*Valor o importancia de algo*", mientras que por lesión se entiende "*daño, perjuicio o detrimento*". Por otro lado, establece que detrimento es la "*destrucción leve o parcial de algo*".

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la "*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*".

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el Partido Político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este sentido, existe una transgresión al principio de legalidad previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vulnerando así los valores que influyen a un Estado Democrático.

Así, el efecto de la falta cometida consistió en la vulneración de los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas.

III. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

De conformidad con el párrafo 6 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considera reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mismo Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Dentro de los archivos de la autoridad fiscalizadora electoral no existe constancia de que el Partido Revolucionario Institucional haya cometido con anterioridad faltas del mismo tipo, por tanto, no tiene la calidad de reincidente.

IV. Imposición de la sanción (que no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia).

Del análisis a la conducta realizada por el Partido Revolucionario Institucional, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de dicha falta sustantiva se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales y coaliciones.
- Se obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del referido instituto político.
- Además, se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con las infracciones de mérito, a nuevas acciones y diligencias.

- El partido político no presentó una conducta reiterada.
- El partido político no es reincidente.
- El partido político no demostró mala fe en su conducta.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del instituto político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables de la materia.
- Que el monto involucrado asciende a la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.).

Ahora bien, debemos tomar en cuenta que el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas de fondo, por lo que esta autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para determinar el monto de la misma, entre ellos, la falta de pleno cumplimiento a los requisitos de la autoridad, la reincidencia de la conducta, la reiteración de la falta y, no únicamente el monto total implicado en la irregularidad.

Al respecto, cabe precisar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el expediente **SUP-RAP-89/07**, presupone que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

Asimismo, es necesario señalar que el financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 78 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas.

Por lo tanto, debe considerarse que el Partido Revolucionario Institucional, cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le imponga en su caso, por tratarse de un partido político a quien se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil diez, un total de \$930,336,055.99 (novecientos treinta millones trescientos treinta y seis mil cincuenta y cinco pesos 99/100 M.N.), como consta en el acuerdo número CG20/2010 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintinueve de enero de dos mil diez. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política y la Ley Electoral.

En consecuencia, esta autoridad electoral está en posibilidad de imponer una sanción de carácter económico al referido instituto político, que en modo alguno afecte el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades, ni lo coloque en una situación que ponga en riesgo su actividad ordinaria.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer a los entes políticos infractores se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

- a) Respecto de los partidos políticos:
 - I. Amonestación pública;
 - II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto

- ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción de será hasta el doble de lo anterior;
- III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
 - IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación a las disposiciones de este Código;
 - V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y
 - VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Es importante destacar que si bien la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

Finalmente, este órgano electoral considera que no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad referente a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del párrafo 1, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de la conducta cometida por los institutos político.

En este sentido, la sanción contenida en la fracción I no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la gravedad ordinaria de la infracción descrita, las circunstancias objetivas que la rodearon y la forma de intervención del infractor, puesto que una amonestación pública, sería insuficiente para generar en el instituto político infractor esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlos para que no vuelvan a cometer este tipo de faltas de fondo.

Tampoco las sanciones contenidas en las fracciones III, IV, V y VI son adecuadas para satisfacer los propósitos mencionados, puesto que una reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público por un periodo determinado, la interrupción de la transmisión de la propaganda político electoral que se transmita, la suspensión parcial de sus prerrogativas y la suspensión y cancelación del registro como partido político nacional resultarían excesivas; toda vez que tales sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas en que la autoridad deba obstaculizar de manera terminante la violación a los fines perseguidos por el derecho sancionatorio. Esto es, que dichos fines no se puedan cumplir de otra manera que no sea la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En la especie, no obstante la gravedad de la falta de fondo, la suspensión o cancelación del registro del partido político, no es la sanción aplicable al caso concreto, además de que resultaría descomunal, pues de la falta acreditada no se puede derivar que la subsistencia de dichos institutos políticos sea nociva para la sociedad o que no mantenga los requisitos necesarios para el cumplimiento de sus fines; de ahí que la suspensión o cancelación de su registro no sea la sanción idónea.

Por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de todas esas sanciones, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional es la prevista en la fracción II, consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo.

En consecuencia, este Consejo General considera oportuno imponer una sanción al Partido Revolucionario Institucional consistente en una multa que deberá calcularse de conformidad con los criterios que este mismo Consejo ha utilizado en aquellos casos en que, como en la especie, han quedado acreditadas violaciones a los artículos 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3 y 21.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

En mérito de lo que antecede, tomando en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, se concluye que la sanción que debe ser impuesta al Partido Revolucionario Institucional consiste en una multa correspondiente a **82 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil nueve, equivalentes a \$4,493.60 (cuatro mil cuatrocientos noventa y tres pesos 60/100 M.N.)**, la cual está prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que resulta adecuada, pues el instituto político infractor está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte sustancialmente sus operaciones ordinarias y su funcionamiento cotidiano; es proporcional a la falta cometida y la afectación causada; puede generar un efecto inhibitorio y, a la vez, no resulta excesiva ni ruinoso; para llegar al monto de sanción se consideró la calificación de la falta, así como todos los aspectos objetivos y subjetivos, tales como las condiciones y circunstancias de la falta cometida, y los efectos correctivos en orden a su trascendencia dentro del sistema jurídico.

Así las cosas, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido Revolucionario Institucional una multa de **82 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil nueve, equivalentes a \$4,493.60 (cuatro mil cuatrocientos noventa y tres pesos 60/100 M.N.)**.

La sanción económica que por esta vía se impone al partido en cuestión, resulta adecuada, pues la misma no afecta de manera sustantiva la operación ordinaria del mismo y su funcionamiento cotidiano, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que es la mínima necesaria para

generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

Al respecto cabe mencionar que el financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que dichos institutos políticos puedan realizar sus actividades, tanto ordinarias como electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Revolucionario Institucional por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de diciembre de 2010	Montos por saldar
CG223/2010	\$ 7,420,682.75	\$2,126,614.52	\$5,294,068.23

De lo anterior se advierte que el Partido Revolucionario Institucional, tiene pendiente por liquidar un monto que asciende a \$5,294,068.23 (cinco millones doscientos noventa y cuatro mil sesenta y ocho pesos 23/100 M.N.). Ahora bien dicha situación evidencia que la multa impuesta no produce una afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades permanentes del partido político en cuestión.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5. Vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En autos obra que no obstante los requerimientos formulados por la Unidad de Fiscalización a la Cooperativa de Producción de Servicios Hidalgo, S.C. de R.L. de C.V. a efecto de solicitarle diversa información en relación con los hechos investigados dentro del presente procedimiento, a través de los oficios UF/DRN/3904/2010 y UF/DRN/5322/2010, de fechas veintiséis de mayo y trece de julio de dos mil diez, respectivamente, de los que obra constancia de su legal notificación, no se recibió contestación alguna por parte de la citada empresa.

Por lo anterior y en virtud de que a la fecha del cierre de instrucción del procedimiento de mérito no se tuvo registro de que se atendieran los requerimientos citados, se propone dar vista a la Secretaría del Consejo General de este Instituto, para los efectos del artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, párrafo 1, inciso o); 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos h) y w); 372, párrafo 1, inciso a); 377, párrafo 3 y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se

RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee en el procedimiento administrativo de queja identificado con el número de expediente **Q-UFRPP 38/09**, instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, en los términos establecidos en el punto considerativo 2 de esta Resolución.

SEGUNDO. Se declara **parcialmente fundado** el procedimiento administrativo de queja identificado con el número de expediente **Q-UFRPP 38/09**, instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, en los términos establecidos en los puntos considerativos 3 y 4 de esta Resolución.

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 4 de la presente Resolución, se impone al Partido Revolucionario Institucional una sanción consistente en una multa de **82 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil nueve, equivalentes a \$4,493.60 (cuatro mil cuatrocientos noventa y tres pesos 60/100 M.N.).**

CUARTO. Dese vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para los efectos señalados en el considerando 5 de la presente Resolución.

QUINTO. Notifíquese la Resolución de mérito.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 13 de diciembre de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**